



308909 10
UNIVERSIDAD PANAMERICANA 24

FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.

ORIGEN Y CONSTITUCIONALIDAD
DEL FUERO DE GUERRA EN MEXICO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MIGUEL COTERO SANCHEZ.

DIRECTOR DE TESIS: DR. JUAN FEDERICO ARRIOLA.

MEXICO, D.F. DICIEMBRE DE 1995.

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

+ **A MI PADRE.**

A la memoria de ese gran hombre de bien,
de carácter recio y sentimiento noble.

¡A ti Padre! quien en tu sabio consejo recomendaste
siempre, respeto al prójimo y un gran amor por la
justicia. Porque con tu brillante luz perenamente
iluminas mis proyectos, esperanzas y mis logros.

Por ser mi fuente inagotable de inspiración, mi
principal apoyo y mi punto de partida.

A MI MADRE:

Por tu gran amor, por la ternura y por la
vida misma que me regalaste.

¡A ti madre,! con mi infinito agradecimiento, por la
confianza que siempre depositaste en mi, que por tus
desvelos, firme Apoyo y calladas oraciones hiciste
posible este maravilloso momento en mi existencia.

A MI ESPOSA.

A esa gran mujer y compañera de mi vida:

ROSY, porque con tu confianza y ánimos vertidos a lo largo de mis estudios universitarios, hiciste posible la realización de nuestro sueño.

Porque gracias a tu incondicional apoyo hemos escalado un peldaño más en nuestras vidas.

Gracias amor, Te quiero.

A MIS ADORADOS HIJOS:

LIZETTE REBECA, MIGUEL ANGEL Y JOSEMARIA.

Por materializarse en ustedes la bendición más grande que el creador haya depositado en mi camino.

Porque mi humilde trabajo, pueda ser ejemplo a seguir y ustedes en mucho lo superen.

Porque no pierdan jamás de vista, que el hombre NO vale tanto por los bienes materiales o las riquezas que acumule, sino que vale mucho más por la utilidad y el bien que haga en beneficio del prójimo.

Porque ustedes son parte de la semilla fecunda y promisoro del mañana y en ustedes se encuentra depositado el futuro y bien de nuestra patria.

Hijos, los amo.

A MIS HERMANOS.

**HUMBERTO, MICAELA, ALFREDO. MARIA DEL SOCORRO,
MARIA DEL CARMEN y CESAR.**

Con quien desde niño he compartido el pan y la sal, la calidez de un hogar, nuestras alegrías y las tristezas. Por ese cariño y apoyo moral que he recibido de ustedes siempre. Gracias Hermanos los quiero y los llevo presentes siempre.

A MI FAMILIA.

A todos sin excepción, dedico con mucho cariño mi presente trabajo de tesis.

Al Dr. JUAN FEDERICO ARRIOLA.

Porque gracias a su invaluable apoyo tuve la oportunidad de ser parte de esa hermosa Universidad Panamericana. Mi agradecimiento pleno por la dirección de ésta Tesis. Muchas Gracias.

UNIVERSIDAD PANAMERICANA.
FACULTAD DE DERECHO.

CAPITULADO.

ORIGEN Y CONSTITUCIONALIDAD DEL FUERO DE GUERRA EN MEXICO.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

	página
I. - ORIGENES DEL CONCEPTO FUERO.	1
II. - LOS FUEROS EN MEXICO.	8
III. - ANTECEDENTES DEL FUERO MILITAR O DE GUERRA.	14
IV. - APROBACION DEL FUERO DE GUERRA.	27
V. - EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.	38

CAPITULO SEGUNDO.

I. - EL FUERO DE GUERRA Y NUESTRO INSTITUTO ARMADO.	56
II. - NATURALEZA JURIDICA DEL EJERCITO MEXICANO.	62
III. - LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL COMO ORGANO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.	67
IV. - CONCEPTO LEGAL DESCRIPTIVO DEL EJERCITO A LOS EFECTOS PENALES.	74

CAPITULO TERCERO.

I. - LA JURISDICCION MILITAR.	78
II. - SISTEMAS ORGANICOS DE LA JURISDICCION MILITAR.	84
III. - LA JURISDICCION COMO ORGANO DEL PODER JUDICIAL.	89
IV. - COMPETENCIA DE LA JURISDICCION MILITAR.	95

CAPITULO CUARTO.

I.- ORGANOS JURISDICCIONALES..	103
II.- LA DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA MILITAR.	105
III.- EL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.	112
IV.- LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR.	118
V.- EL CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO.	128
VI.- LOS CONSEJOS DE GUERRA.	137
VII.- ELEMENTOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA MILITAR.	147

CAPITULO QUINTO.

I.- LAS FUERZAS ARMADAS DE MEXICO.	155
II.- ESCUDOS Y SIMBOLOGIA DEL SERVICIO DE JUSTICIA MILITAR.	158

CONCLUSIONES.

I N T R O D U C C I O N .

Contenida en una estrofa de nuestro Glorioso Himno Nacional, se encuentra una bella frase que a la letra dice: " **PIENSA OH PATRIA QUERIDA QUE EL CIELO UN SOLDADO EN CADA HIJO TE DIO** "., expresión que mucho influyó a definir el sendero de mi vida, y con base en esto solicité ingresar a nuestras Fuerzas Armadas como alumno del Heroico Colegio Militar, con plena conciencia de que al egresar de esa noble Institución, se adquiere el ineludible compromiso de servir íntegra y profesionalmente al Estado mexicano.

Conciente de vivir en una época de grandes cambios en la que nuestro País actualmente nos exige una mayor capacitación y rendimiento en el desempeño de nuestras labores cotidianas, me obligó como soldado a trazarme nuevas metas para dar a la sociedad un mejor rendimiento laboral, buscando para cumplir tal objetivo el estudio y realización de la Licenciatura en Derecho, teniendo la certeza de que la enseñanza universitaria me pondría bajo la atinada dirección y ejemplo de experimentados maestros a quienes debo la formación y conocimientos que sobre la materia he alcanzado.

Ahora, una vez conseguida la gran oportunidad de haber estudiado en dos grandes y prestigiadas instituciones educativas, refiriéndome con todo respeto, cariño y profundo agradecimiento al Heroico Colegio Militar y a la Universidad Panamericana, por haberme formado e instruido, a mi querido Colegio por despertar

ese bello sentimiento de amor por la patria, a mi Universidad por los conocimientos jurídicos y solidos principios que me ha dado, lo que me permitirá desempeñar nuevas y mejores funciones dentro del ámbito profesional.

Por lo anteriormente expuesto presento este trabajo de tesis con el tema: **ORIGEN Y CONSTITUCIONALIDAD DEL FUERO GUERRA EN MEXICO**, dedicado con afecto a los miembros de nuestro Instituto Armado, con todo reconocimiento y respeto a mis maestros, con cariño a mis compañeros de generación y por supuesto, a todo aquel estudioso inmerso en materia jurídica.

La pretensión primordial de mi trabajo, es demostrar la gran importancia que tiene el Fuero de Guerra en México. La razón de su existencia, su especial organización, así como el perfecto funcionamiento que siempre debe mantener. Y que por medio de sus Leyes, Códigos, Reglamentos y Tribunales propios se conozca y juzgue a los militares que incurran en faltas o delitos del orden respectivo.

El Fuero de Guerra nos indica que convive con el Fuero Federal y el Fuero Común, dado que cada uno tiene su jurisdicción perfectamente delimitada, quedando el Fuero Militar consagrado a los delitos de su propio orden. Pues todo militar desde el momento de causar alta en las Fuerzas Armadas se le instruye en diversos campos de instrucción, apoyando la disciplina en el contenido

descrito de su Legislación Castrense. Asimismo el Mando del Ejército se encuentra pendiente de que el personal militar durante el desempeño de sus operaciones no viole los preceptos establecidos en nuestra Carta Magna, así como Leyes establecidas sobre los Derechos Humanos, por lo que también se instruye al soldado para que ajuste su comportamiento, actuación a lo dispuesto en nuestras Leyes y Tratados Internacionales de la Guerra y asuma con responsabilidad y celo las **misiones generales** encomendadas en nuestro Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y que de acuerdo a la Ley Orgánica respectiva, son las siguientes:

- I. Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la Nación.
- II. Garantizar la seguridad interior.
- III. Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas.
- IV. Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país, y
- V. En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes, así como la reconstrucción de las zonas afectadas.

De esta manera, la organización funcionamiento y existencia del Fuero de Guerra, con sus Leyes, Reglamentos y Tribunales propios. Se justifica para que el Estado Mexicano sobreviva y alcance los fines que tiene establecidos en bien de nuestra sociedad.

CAPITULO PRIMERO.

I. - ORIGENES DEL CONCEPTO FUERO.

"Etimológicamente la voz fuero procede de la locución latina **FORUM**, derivada según algunos escritores del Rey Griego Phoroneo, pero que con mejor etimología hace proceder Varrón de a Ferendo, y San Isidro de Fando; que designaba el lugar donde se verificaban los juicios, ejercitaba el pueblo sus derechos y se pronunciaban la arengas públicas (Festa), y, por extensión los mercados". 1

Encontraremos también en el concepto fuero, que cuenta con diversos significados tales como recinto sin edificar, plaza pública, vida pública y judicial, y como extensión también se le conoce al lugar del Tribunal.

En los reinos prehispanicos de la Edad Media, al concepto fuero se le otorgó el significado de derecho local y posteriormente se aplicó a algunas recopilaciones legislativas siendo a finales del Medioevo que se le reconoce como un privilegio.

Actualmente encontraremos que son varias las acepciones que se tienen del concepto fuero, en nuestro lenguaje juridico llega a

1. ONEBA. Enciclopedia Juridica. T. XII, Argentina, Edit. Driskill, 1957
concepto: FUERO., p. 769.

ser frecuente confundir los términos de jurisdicción y competencia, siendo que la jurisdicción es la facultad de resolver un litigio, y la competencia los límites de esa facultad, de manera que hablamos de fuero como sinónimo de jurisdicción como en el fuero de guerra y también como competencia en los casos del fuero federal y fuero común.

Del fuero se deriva la voz de foro que es usada para designar, en general a los tribunales y particularmente al lugar en donde se encuentran, así se habla de la profesión del foro para referirse a la abogacía, desde la práctica forense como la actividad del litigante y de la medicina forense para denominar al servicio de peritaje médico de los órganos de la administración de justicia.

El fuero, considerado como una expresión se utiliza en el Derecho Procesal Mexicano como sinónimo de competencia, cuando se habla del fuero común, fuero federal y fuero del domicilio, como sinónimo de jurisdicción, que sería el caso del fuero de guerra. También se habla del fuero constitucional en donde tiene otro significado ya que trata de un requisito de procedibilidad.

La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Fuero Común, utiliza la voz fuero común como sinónimo de competencia local, el Código Penal habla del fuero común y fuero federal en el lugar de delitos

locales y delitos federales. La Ley de la Defensoría de Oficio Federal menciona fuero federal en lugar de competencia federal, citando entre otros los ejemplos antes mencionados.

El fuero es uno de los conceptos de gran tradición en el mundo jurídico, aunque no llegue a ser muy preciso el concepto que encierra ya que se le dan diversos significados. En forma genérica podemos señalar que la palabra fuero nos da la idea de exclusividad jurisdiccional.

En nuestro medio, los oficios más comunes que se dan al fuero son como derecho, tanto objetivo como subjetivo, como ley, como un privilegio, como uso o costumbre, jurisdicción, competencia, derecho local, tribunal, como sitio donde se administra justicia y como compilación jurídica, incluso a contrario sensu, existe la palabra de desafuero y también llegamos a hablar del fuero interno para referir al ámbito de conciencia.

Respecto a la expresión de Fueros y Privilegios podemos apreciar que la misma, surge cuando el derecho local consuetudinario que se practicaba en los diversos reinos de la Península Ibérica durante la Edad Media logran ser por escrito y recibir la aprobación y sanción del titular nato de la jurisdicción; el Rey o el señor autónomo, es decir, cuando se obtiene el reconocimiento de una serie de normas que la costumbre había venido creando en una localidad, en lo que se dio a llamarse el fuero de la tierra (forum terra).

Aparejados a estos primeros fueros, producto de un reconocimiento a una situación existente, aparecen otros como resultado de una negociación entre el señor y el pueblo a través de su concejo, es decir como pacto, también aquellos que dicho señor otorgaba e incluso imponía a un núcleo de población, pudiendo después ampliarlo de un lugar a otro distinto. Posteriormente también intervienen en ellos las cortes.

De esta manera se distinguían todos aquellos que traían beneficios a las personas de los que las oprimían, en los llamados fueros buenos y fueros malos; los primeros tomaron también el carácter de privilegio.

Los fueros y privilegios también fueron utilizados por los monarcas y señores como un atractivo en la repoblación de los territorios ganados al Islam, para fundar nuevos centros de población, dándoles específicamente el nombre de "Cartas Pueblas".

Para este tipo de instrumentos de derecho local, también se les denominó de otras formas, pues aparte de las ya citadas podemos mencionar: forum, foro, consuetudines, costumbres o customs, usus, usatici, usos o usatges. También existen teorías que explican el origen de los fueros municipales, mismos que se agrupan en cuatro sectores que son; los que vienen a considerarlos como supervivencia de costumbre prerromanas, los que destacan influencia germana, los que consideran fundamentalmente influencia árabe y los que ven el influjo del derecho canónico.

De manera tal que la expresión "**fuero**" toma su carta de naturalización en el derecho medieval Ibérico, y se le comienza a dar otro uso dentro de la terminología jurídica, en particular a ciertos cuerpos legales, como por ejemplo; el Fuero Viejo de Castilla, Libro de los Fueros de Castilla, Fuero Juzgo, Fuero Real y el Libro del Fuero.

Refiriendo al Fuero Viejo de Castilla encontramos que es una recopilación privada de derecho nobiliario, concretamente de los Hijosdalgo ². Por lo que respecta al libro de los Fueros de Castilla, este también fue una recopilación privada perteneciente al siglo XIII en la que trataron de reunir las disposiciones generales de Castilla.

Con el nombre de Fuero Juzgo se le conoció a la versión que en lengua romance se hizo de la célebre recopilación visigótica *Liber Iudiciorum*, en la época de Fernando III de Castilla.

Como una especie de "**fuero tipo**" apareció el llamado Fuero Real hecho entre los años de 1252 y 1255 durante el reinado de Alfonso X el Sabio, con el propósito de ir logrando la unificación legislativa en Castilla, ya que el mismo se otorgaba a aquellos núcleos de población que carecieran de fuero municipal; pero resultaba obsoleto y lo querían cambiar o simplemente porque el rey se los otorgase.

2. HIJOSDALGO: En las Leyes de Partida, así como otras leyes, fueros, usos y costumbres de España, usan esta denominación como sinónimo de noble, y también, en sentido restringido, como un ncle de menor jerarquía.

El **Libro del Fuero**, fue el nombre que se le dio a la primera edición de lo que posteriormente sería la monumental obra jurídica castellana ampliamente conocida en el viejo continente de la Edad Media mejor conocido como **Las Siete Partidas** de Alfonso X, el Sabio.

La palabra fuero, posteriormente es utilizada para denominar un régimen jurídico especial que a manera de privilegio era otorgado a un grupo de personas que desarrollaban una misma actividad que interesaba de manera especial a la Corona. (Estas personas pertenecían a una corporación o entidad pública).

Ya en México, durante la época Virreynal, se pueden distinguir ciertos cuerpos privilegiados con fuero como son: los militares, los eclesiásticos, los mineros, los comerciantes y los universitarios. En esos tiempos se requería para hablar de un fuero en estricto sentido: la existencia de una corporación, con derecho propio y con tribunales especiales dotados de jurisdicción privilegiada y en ocasiones exenta de la real ordinaria (sin la alzada a tribunal real ordinario). Por lo que no se debe confundir con los tribunales especiales o especializados, en razón de la materia o de las personas, como en el caso de; la Acordada, el Juzgado General de Indios, la Inquisición y los de la Real Hacienda.

Promulgada la Constitución de Cádiz en el año de 1812, ésta en congruencia con su ideología liberal, procuró suprimir fueros y tribunales especiales pretendiendo conseguir una igualdad entre todos los hombres, subsistiendo únicamente los fueros militares y eclesiásticos y algunos tribunales especializados, no especiales. Situación que conservó la Constitución Política Mexicana de 1824, hasta antes de la Reforma, y el fuero eclesiástico fue suprimido por la Constitución de 1857.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en su artículo 13 prohíbe la existencia de tribunales especiales, leyes privativas y fueros, haciendo una excepción respecto al fuero motivo de estudio, que es el privativo de conocer y juzgar las faltas o delitos del orden militar. Actualmente en México, el fuero militar o de guerra no existe como un privilegio de clase o de casta, sino es más bien, en aquel régimen jurídico especializado que regula la disciplina militar, en atención a ser éste un elemento indispensable de la actividad castrense. Respecto al fuero en comentario el maestro Jorge Rico Schroeder menciona lo siguiente:

"Es un fuero que nació como privilegio, pero que ahora sólo subsiste por necesidad institucional y como una de las más nobles ofrendas ciudadanas que los soldados de México rinden a su patria." 3

3. RICO SCHROEDER, Jorge, *El Derecho Penal Militar Mexicano*, Obra Jurídica Mexicana, P.G.R., Gob.Edo.Gro., México, 1988. p. 3.

II.- LOS FUEROS EN MEXICO.

En virtud de que el concepto de fuero admite varias acepciones y dado que diversos estudiosos en la materia nos aportan sus propios conceptos, veremos a continuación el estudio que al respecto hace el maestro Ignacio Burgoa, clasificándolos en fueros; personales o subjetivos, y reales o sustantivos; para quedar de la siguiente manera:

FUERO PERSONAL O SUBJETIVO: "Esta constituido por un conjunto de privilegios y prerrogativas que se acuerdan en favor de una o varias personas determinadas. Dichos privilegios y prerrogativas se establecen *intuitu personae*, esto es, atendiendo al sujeto mismo. Por ende, los privilegios y prerrogativas, que pueden traducirse en una serie de exenciones, favores o ventajas para sus Titulares; viven y mueren con las personas por ellos beneficiadas por lo que se dice que el fuero que los comprende es personal o subjetivo. Este fuero excluye para sus Titulares la imperatividad de la norma jurídica general; el sujeto de un fuero personal, se sustrae a la esfera jurídica establecida para todos los individuos. Así, el que goza de un fuero de tal naturaleza, no puede ser juzgado por los tribunales ordinarios que conocen de los juicios que se susciten entre las personas no privilegiadas; tampoco esta obligada a pagar ciertos impuestos, gabelas, etc.; al Estado." 4

4 BURGOA IGNACIO, *Las Garantías Individuales*. México, 23/a. Ed., Edit. Porrúa, 1991, pág. 292.

"En síntesis, el fuero personal o subjetivo coloca a los Titulares en una situación jurídica particular invariable en cuanto que no se altera por la situación jurídica individual de las no privilegiadas frente a la competencia de los tribunales, a sus semejantes y al Estado.

Así, un sujeto titular de un fuero personal no puede ser sometido a la jurisdicción de un tribunal que conocería de un determinado proceso por razón de la naturaleza del delito cometido, de la índole del negocio jurídico, del grado de la instancia..." 5.

EL FUERO REAL. (material u objetivo) No se refiere a una persona determinada o a un número también determinado de sujetos. Dicho fuero no implica un conjunto de ventajas o favores personales, sino que propiamente, se traduce en una situación de competencia jurisdiccional determinada por la naturaleza o índole de hecho, acto o negocio que da origen a un juicio. Así, en nuestro régimen jurídico existen los fueros; federal, local y de guerra que significan sendas competencias entre los tribunales de la Federación, de los Estados y de los militares.

Respecto al fuero que se traduce en órbitas de competencia jurisdiccional se le da el nombre de real o material, porque para su existencia se toma en consideración un elemento constituido por

hechos, actos o situaciones que son extrapersonales y que pueden tener lugar en relación con cualquier sujeto, independientemente de la condición especial de éste. Por tal motivo, al fuero real o material puede llamársele objetivo ya que se establece atendiendo a circunstancias, fenómenos, elementos, etc., trascendentes e independientes de la índole intrínseca de una persona.

Ahora, dentro de las clasificaciones anteriores, quedan comprendidos los tres fueros que el Derecho Mexicano considera como tales, siendo: EL FUERO CONSTITUCIONAL., EL FUERO POR COMPETENCIA Y JURISDICCION., Y EL FUERO DE GUERRA.

El maestro Ignacio Burgoa, referente al Fuero Constitucional, manifiesta que lo concibe bajo dos aspectos, el de inmunidad y el de no procesabilidad ante las autoridades judiciales ordinarias, federales o locales. En ambos casos, dicho fuero opera diversamente no solo en cuanto a sus efectos jurídicos, sino también por lo que atañe a los funcionarios a cuyo favor lo establece la Constitución, asimismo, el fuero como inmunidad, es decir, como privilegio o prerrogativa que entraña irresponsabilidad jurídica, únicamente se consigna por la Ley Fundamental en relación con los Diputados y Senadores en forma absoluta conforme al artículo 61 Constitucional, en el sentido de que éstos son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos sin que jamás puedan ser convenidos por ellos así como respecto al Presidente de la República, de manera relativa, en los términos del artículo 108 Constitucional, que

dispone que el propio alto funcionario, durante el tiempo de su encargo, sólo puede ser acusado por traición a la Patria y por delitos graves del orden común.

Si de Senadores o Diputados se trata, dicha inmunidad absoluta sólo opera durante el desempeño del cargo correspondiente o sea, sólo con motivo de las funciones que realicen como miembros integrantes de las Cámaras respectivas, pero no en razón de su propia persona. De esta forma, cualquier miembro del Congreso de la Unión, cuando emita opiniones fuera del desempeño de su cargo, o sea en el caso de que no esté en funciones, no es inviolable, pudiendo ser reconvenido por aquellas, pues la inmunidad sólo se justifica por la libertad parlamentaria que todo Senador o Diputado debe tener dentro de un régimen democrático basado en el principio de división de poderes, sin que deba significar irresponsabilidad por actos que realice en su conducta privada. Por otra parte, si las opiniones que emita un Senador o Diputado en el desempeño de su cargo configuran la incitación a algún hecho delictivo común u oficial o si su externación implica para sí un delito de cualquier orden, opera la inmunidad mencionada en el sentido de que el opinante permanece inviolable y de que no puede ser reconvenido por tales opiniones, pero ello no implica que contra él no se promueva el llamado "Juicio Político" que puede culminar con su desafuero, a consecuencia del cual quedaría a disposición de las autoridades judiciales penales correspondientes.

El fuero que se traduce en la no procesabilidad ante las autoridades judiciales ordinarias federales o locales no equivale a la inmunidad de los funcionarios que con él están investidos, ya que así lo regula el artículo 108 de nuestra Carta Magna, manifiesta: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los estados de la República precizarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quien desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados y en los municipios." 6

La no procesabilidad se traduce en la circunstancia de que, mientras no se promueva y decida contra el funcionario de que se trate el llamado "juicio político", los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República, en los casos a que se refiere el último párrafo del artículo anteriormente visto, no quedan expuestos a la potestad jurisdiccional ordinaria.

El multicitado "juicio político" es de la incumbencia cognoscitiva y decisoria de la Cámara de Diputados y la de Senadores, se sustancia conforme al procedimiento establecido en los artículos 109 y 111 de nuestra Carta Magna.

III. - ANTECEDENTES DEL FUERO MILITAR O DE GUERRA.

El fuero militar o de guerra, siempre ha sido objeto de estudio para muchos intelectuales a través de diferentes épocas, permitiéndonos con esto, conocer sus particulares puntos de vista, por ejemplo; Von Savigny ⁷ manifiesta en sus estudios, que en Roma existió el fuero militar desde los primeros tiempos y es relacionado a las situaciones disciplinarias; Eugene Petit ⁸, nos indica que Julio César ya concedía diversos privilegios a sus soldados. De manera que los Emperadores para poder contar con el apoyo de su ejército extienden tales privilegios, tomando así carácter definitivo, formándose un derecho común para los militares desde Nerva y Trajano. Citando a otros emperadores, tales como: Constantino; Honorio; Valentiniano y Justiniano; se cita que el primero de los nombrados, dispuso que en materia civil los soldados fuesen juzgados por jueces ordinarios, posteriormente el segundo de ellos ordena que los soldados comparecieran ante el *magister militum* y así mas tarde y bajo sanción pecuniaria se prohibió obligar a que un paisano, en calidad de parte interesada, pasara bajo un tribunal militar; por otra parte Valentiniano

7. SAVIGNY FRIEDRICH, Karl Von: (1779-1861); Jurisconsulto Alemán, profesor de derecho en la Universidad de Berlín (1810); del Consejo de Estado Prusiano (1817) y del de Justicia (1842), creador de la llamada "Escuela Histórica de Derecho" y uno de los encausadores de la moderna jurisprudencia, autor de diversas obras jurídicas.

8. EUGENE PETIT; Historiador y Jurisconsulto Francés, autor de diversas obras jurídicas, elabora un profundo estudio relacionado al Derecho Romano.

remitió a los soldados en las provincias a estar bajo la jurisdicción de su respectivo mando superior, y así, después Justiniano extendió tal privilegio en Roma.

Rollin, destacado historiador francés, mencionó en una de sus obras, que en la Grecia de los primeros tiempos se guardaba la mayor integridad en recompensar los servicios y acciones militares, nos habla de la elocuencia de Demóstenes usada frecuentemente en glorificar a los héroes de Maratón y Salamina y de una ley en Atenas expedida por Solón que ordenaba se mantuvieran de los fondos públicos a todos los soldados que se inutilizaron en la guerra, alcanzando esta gracia hasta los padres e hijos del que murió con las armas en las manos.

Roma nos da cuenta de la gran estima que sentía por sus guerreros con los premios que decretaba para los que se distinguían en las acciones militares y de los cuales testimonios son las coronas Triunfal, Obsidional, Mural, Naval y otras.

Pero no eran solamente estos honores los que se daban como recompensas, sino que también se les dispensaba el Peculio Castrense, pudiendo disponer los hijos de los bienes adquiridos en el servicio militar. Constantino les concedió la exención de tributos y derechos de peajes y portazgos y estableció que no podían ser condenados a minas ni a azotes ni a ser devorados por las fieras, repartiéndoles además los terrenos conquistados.

Como se ve, la Historia antigua nos dice cómo en todos los pueblos, aun en los que no cifraban su gloria en las armas, se admiraba, respetaba y protegía a los soldados.

Por lo que respecta a España, país que nos legara directamente sus costumbres, su lengua, su religión y sus leyes. Esa España también fecunda en legisladores, pensó en sus primeros tiempos, de la misma manera, adoptando el sistema general de las naciones antiguas, de honrar los servicios militares. "Si registramos con cuidado los fieles depósitos de la antigüedad", nos dice Moreno de Vargas, "descubriremos las mercedes y prerrogativas que en la restauración de España otorgaban los reyes a los que señalaban contra los enemigos que la tenían oprimida y veremos que concedían hidalguía y nobleza en premio de sus servicios." 9

Por otra parte el maestro Luis Velasco, quien ha realizado profundos estudios relativos al Fuero de Guerra nos ilustra en los siguientes términos:

"Para encontrar su origen hay que retroceder hasta el Emperador Anastasio de Roma y hasta la Ley 9 del Digesto. El primero en sus Constituciones en el Título **Re Militari**, conformándose ya con lo dispuesto en otras leyes, mandó que todos

9. RICO SCHROEDER, Jorge. *op. cit.* p.4

los soldados fuesen convenidos con sus jefes, es decir, juzgados por ellos. Los Presidentes de Provincia o Prefectos sólo debían proceder contra militares, asegurándolos o manteniéndolos en custodia si delinquían dentro de su territorio, y aun podían oírlos; pero en ese caso era forzoso remitirlos con informe a los jefes a cuyas órdenes militaban, siendo la única excepción de esta regla los delitos atroces y los de desertión, que juzgaba el Presidente de la Provincia hasta que constase el privilegio. El Emperador Constantino transfirió al *Magister Militari* la potestad y jurisdicción que tenía sobre los soldados del Pretorio". 10

"Se creó en España el Fuero Español y privilegiado para juzgar a los individuos del Ejército desde la expedición de las primeras leyes militares. El Rey Carlos I en su Ordenanza de 13 de junio de 1551 fue quien de una manera solemne proclamó su establecimiento; después Felipe II, en cédula de 9 de mayo de 1557, y Alejandro Farnesio, Capitán General de los Estados de Flandes, en Ordenanza de 13 del mismo mes y año, hicieron lo mismo. También lo reconocieron Felipe III en cédula de 11 de diciembre de 1598; Felipe IV por las leyes o cédulas de 21 de mayo de 1621, noviembre 5 de 1632 y 28 del mismo mes de 1632. Este rey creó el Supremo Consejo de Guerra por decreto de 25 de septiembre de 1632; sin embargo, de que algunos autores lo hacen venir erróneamente del Rey Pelayo, que murió en el año 737 de la Era

10. *Ibid.*, p. 5.

Cristiana. También existe el fuero de guerra conforme a las cédulas de Carlos II de 29 de abril de 1697 y 28 de mayo de 1700; a las Ordenanzas de Felipe V, de 18 de diciembre de 1701, cédula de 30 de diciembre de 1706 y Ordenanza de la Real Armada de 1748 y 1751, ampliándolo en las promulgadas para los Regimientos Especiales de Guardias de Infantería y por último, en las Reales Ordenanzas dadas en San Lorenzo el 22 de octubre de 1766, que fueron las vigentes en México, alteradas en parte por Carlos III, y modificadas por otras muchas leyes. En el año de 1852 fueron reformadas por el General Don José Lino Alcorta y así continuaron rigiéndose hasta 1882, en que se expidió nuestro Primer Código de Justicia Militar, siendo Presidente de la República el General de División Don Manuel González." 11

Los juristas militares Octavio Vejar Vázquez y Tomas López Linares, en sus consideraciones sobre el Código de Justicia Militar, igualmente citan conceptos fieles al texto del Lic. Luis Velasco Rus, en sus anotaciones a las leyes expedidas en 1901, en el que hace una pequeña historia del fuero de guerra, y manifiesta que: "En la época del Gobierno Español hubo especial empeño en mantener incólume el fuero militar, y celosos de él los militares jamás permitieron ninguna invasión de parte de la justicia común; así lo demuestran entre otras la Real Orden de 9 de febrero de 1797 y la de 5 de noviembre de 1817, dada durante nuestra guerra de Independencia."

11. *Ibid.*

"Conseguida ésta en 1821, siguieron observándose las Ordenanzas dadas en San Lorenzo en 1768; pero incompatibles en parte con las instituciones que se había dado la Nación Mexicana hubo necesidad de expedir algunas leyes aclaratorias como el decreto de 15 de septiembre de 1813. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 24 de octubre de 1824, lo declaró subsistente por el artículo 154, Título Quinto, Sección Séptima. Después sancionó esta declaración la Comisión de Guerra del Consejo de Gobierno, el 3 de agosto de 1826, y habiendo más tarde surgido algunas dudas, el decreto de 12 de octubre de 1842 lo reconoció en toda su extensión; después de diversas aclaraciones hechas por los decretos y circulares de 19 de noviembre de 1842, 28 de febrero de 1843, 12 de febrero y 9 de julio de 1848, 31 de diciembre de 1850, 29 y 30 de marzo de 1853, 14 de enero de 1854; la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857, en el Título Primero, Sección Primera, parte final del artículo 13, declara que subsiste el Fuero de Guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar." 12

Es conveniente comentar también, que la historia menciona que durante el reinado de Carlos III las divisiones básicas del fuero militar consistieron en el fuero castrense y el político, el primero concernía al personal de guerra y el segundo a funcionarios civiles del ejército y la armada; el fuero militar a

su vez se subdividía en privilegiado, gozado por cuerpos especiales como la artillería, los ingenieros y la milicia provincial y el ordinario concedido a la mayor parte del ejército; el fuero de guerra también podría ser activo o pasivo; el activo, consistía en que quienes disfrutaban de él podían demandar a personas de otro fuero en sus propios tribunales, y el pasivo cuando el militar sólo podía ser demandado ante un tribunal de su jurisdicción particular, este último era la regla y el fuero activo la excepción, ahora bien, la autoridad de los tribunales militares no era absoluta, en aquellos casos en que se consideraba afectado el interés público, los tribunales ordinarios podían retener la jurisdicción y en ocasiones se podía encomendar el negocio a otros tribunales con jurisdicción privilegiada, dichas excepciones fueron llamadas casos de desafuero. Cerraron este ciclo de disposiciones marciales las Ordenanzas para el reclutamiento y Sorteo del ejército en 1800 y las Matriculas de mar de 1802, sancionadas por Carlos IV.

Se dieron varios intentos de codificación y precipitadamente se promulga en el mes de noviembre de 1884 la Ley de Organización y Atribuciones de Tribunales Militares y el Código Penal del Ejército, y dos años más tarde la Ley de Enjuiciamiento Militar el 29 de noviembre de 1886. Tiempo después, el 27 de septiembre de 1890 por Real decreto se emitió el primer Código de Justicia Militar para el Ejército de tierra y para la Armada se pronunció

el 24 de agosto de 1888, el Código Penal de la Marina de Guerra. Posteriormente el 10 de noviembre de 1894 aparece la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina y la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, los cuales estuvieron vigentes hasta la promulgación del Nuevo Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945, común para las fuerzas armadas de tierra, mar y aire.

Fue entre los años de 1521 y 1821, durante el virreinato mexicano que hubo tantos fueros que las competencias para juzgar las causas se volvieron un caos puesto que había por ejemplo; el fuero de indios, el fuero eclesiástico, el de bienes de difunto, el mercantil, el minero, el de la Real Hacienda, el de personal burocrático de varios ministerios y el de la inquisición, entre otros; siendo para los soldados por supuesto las ordenanzas militares españolas, desde las expedidas por los Reyes Católicos, las de Hernán Cortés para consolidar la conquista y las de Carlos I que consagraron el fuero de guerra ejercido por militares y de carácter privilegiado.

Ya en la gesta de Independencia, el fuero militar se instituyó constitucionalmente, al histórico tenor siguiente: Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, artículo 250.- "Los militares gozarán también del fuero particular, en los términos que previene

la Ordenanza o en adelante previniere"; en Los Sentimientos de la Nación, Don José María Morelos y Pavón para la Constitución del 14 de septiembre de 1813 en su artículo 13 nos dice: "Que las leyes generales comprendidas todos, sin excepción de cuerpos privilegiados y que estos solo lo sean en cuanto el uso de su ministerio". El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano el 18 de diciembre de 1822 en su artículo 57 manifiesta que "subsisten los juzgados y fueros militares y eclesiásticos para los objetos de su atribución, como los peculiares de minería y de hacienda pública, que procederán como hasta aquí, según la ordenanza y leyes respectivas". La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824, en su artículo 154 dice lo siguiente: "Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

Las bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, decretadas por el Congreso General de la Nación en el año de 1836, 29 de diciembre de 1836 promulgada al día siguiente, Ley Quinta en su artículo 30 dice: "No habrá mas fueros personales que el eclesiástico y militar".

Las bases orgánicas de la República Mexicana del 12 de junio de 1843, en su artículo 19 fracción VIII nos señala que "Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles ni

criminales sino por jueces de su propio fuero y por leyes y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes; el artículo 122 dice: "Habrá una corte marcial compuesta por generales efectivos y de letrados, nombrados por el presidente de la República a propuesta en terna del Senado, estos magistrados serán perpetuos". Y su artículo 123: "La organización de la Corte Marcial y el modo de conocer en las diversas clases de asuntos que le corresponden, será objeto de una ley".

Otra ley que reviste particular interés fue la Ley de Administración de Justicia de 22 de noviembre de 1885, de suspensión de fueros, llamada Ley Juárez, que provocó graves alzamientos contra el gobierno de Juan Alvarez 13 al grito de "Religión y Fueros", dados anteriormente el año de 1833 y 1834 contra Gómez Farías 14 y todas estas rebeliones culminaron con el Plan de Tacubaya el 17 de diciembre de 1857, a cuyo triunfo dictó el gobierno conservador de Félix Zuloaga un decreto que estableció

13. JUAN ALVAREZ. (1790-1862); Presidente de la Rep. en 1855, enlistó filas del Ejército Insurgente de Morelos, participando en diversas batallas en el Edo. de Guerrero, en 1828 en la guerra de los pasteles contra Francia, en 1847 contra la invasión Norteamericana; Juárez lo nombró su representante entre su gobierno y los militares.

14. VALENTIN GOMEZ FARIAS. (1781-1855); Médico y Político jalisciense, reconocido por su destacada labor al lado de los liberales, ocupa diversas ocasiones la Vicepresidencia de la República, ocupando también el poder ejecutivo en ausencia del General Antonio López de Santa Anna, suprimió la Universidad Pontificia de México y creó en su lugar una Dir. Gral. de Instrucción Pública para el Departamento y Territorio de la Federación.

dichos fueros; el artículo 42 de la Ley Juárez, regulaba: "Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles y conocerán tan solo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra"; su artículo 4 transitorio establecía que "Los tribunales militares pasarán igualmente a los jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes. El estatuto orgánico provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856 en su artículo 74 nos dice que: "Por ningún delito se pierde el fuero común. En los delitos en que, según las leyes, podía conocer la jurisdicción militar, de reos independientes de ella, podrá aprehenderlas para el efecto de consignarles, dentro de 48 horas, a disposición de su juez competente". Nuestra Constitución Política del 5 de febrero de 1857 en su artículo 13 decía: "En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción". El decreto de Félix Zuloaga del 28 de enero de 1858, a la letra dice: "Se establecen los fueros eclesiásticos y militar, con la extensión que tenían en 1 de enero de 1853". Es oportuno señalar que el decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 y el

el estatuto provisional del Imperio Mexicano del 10 de abril de 1865 fueron omisos al respecto.

En 1901 y siendo Secretario de Guerra y Marina el General Bernardo Reyes se expidieron tres leyes: Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y Ley Penal Militar, con las cuales se abrogaron también tres leyes de igual denominación expedidas en 1898 en la época del general de División Felipe B. Berriozábal.

Tal era el estado, desde el punto de vista legislativo, que guardaba el Fuero de Guerra al estallar la revolución iniciada en 1910 y continuada en 1913.

Y para los que concebían ideas de suprimir los tribunales militares en tiempos de paz, cristalizó, durante los debates de Querétaro, del 1/o. de diciembre de 1916 al 31 de enero de 1917, siendo Don Francisco Múgica quien pugnó por esta restricción, al igual que lo habían propuesto los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón en el artículo 9° del programa del Partido Liberal, firmado en Saint Louis Missouri, el 1° de julio de 1906, criterio que fue rechazado por el constituyente mexicano de Querétaro en 1917.

15. BERNANDO REYES. (1850-1913); Militar jalisciense. combatió enrolado en las fuerzas republicanas, fue Gobernador del Edo. de Nuevo León en tres ocasiones y ocupó la Secretaría de Guerra y Marina en 1901, creando la 2/a. reserva del Ejerc., la cual fue el comienzo del Servicio Militar.

Como podemos apreciar en diversos personajes e intelectuales de diferentes épocas, cada cual nos aportó sus conocimientos, sus propios conceptos y comentarios respecto al fuero de guerra, sin pasar por alto el certero pensamiento del jurista inglés Jeremy Bentham 16 quien nos dice: "En un ejército, en una flota, la exactitud de la disciplina descansa enteramente en la pronta defensa de los soldados, los cuales nunca son tan dóciles como deben, sino en cuanto ven en el jefe que los manda un juez que puede castigarlos, ni intervalo alguno entre éste y la falta. Además, para juzgar con el debido conocimiento los delitos de esta especie, hace falta ser perito en la profesión y únicamente los militares son los que se hayan en estado de formar un juicio pronto e ilustrado en todo lo concerniente a la disciplina o acerca de lo que ha ocurrido en una función de guerra". 17

16. JEREMY BENTHAM. (1748-1832); Cerebre juriscónsulta y filósofo inglés, autor de diversas obras de carácter jurídico, estableciendo como principio su sistema moral y político, sus esfuerzos fueren encaminados a la Reforma de la Legislación a obtener resultados prácticos, conocido como El Patriarca del Utilitarismo.

17. OMEBA, Enciclopedia jurídica, op. cit., p. 771.

IV. APROBACION DEL FUERO DE GUERRA.

En la 35/a. Sesión ordinaria, celebrada por el Constituyente de Querétaro el día 8 de enero de 1917 se dió lectura al dictámen y voto particular referente al artículo 13 del Proyecto de Constitución, que a la letra dice:

"Ciudadanos Diputados: El principio de la igualdad, base de la igualdad, es incompatible con la existencia de leyes privativas y tribunales especiales, que implican privilegios de clases; condena estos el artículo 13 del proyecto de Constitución en los mismos términos en que lo hace la de 1857, dejando subsistente nada más el fuero de guerra; pero en el proyecto se circunscribe más aún la jurisdicción de los Tribunales Militares, retirándoles aquella de un modo absoluto respecto de los civiles complicados en delitos del orden militar. De esta suerte, el fuero militar responde exactamente a la necesidad social que hace forzosa su subsistencia; viene a constituir una garantía para la misma sociedad, en lugar de un privilegio otorgado a la clase militar, como fue en otro tiempo.

"Anteriormente a la ley Juárez el fuero militar era positivamente un privilegio de casta: gozaban de ese fuero los militares, en toda materia: en negocios del orden civil, en tratándose de delitos del orden común y en los comprendidos en la ordenanza militar. La ley Juárez al abolir todas las demás prerrogativas dejando sólo subsistentes los Tribunales especiales.

para los delitos militares dio un gran paso en el camino democrático; el artículo 13 del proyecto de Constitución es complemento de aquella ley.

"Lo que obliga a conservar la práctica de que los militares y conforme a las leyes especiales, es la naturaleza misma de la institución del Ejército. Estando constituido éste para sostener las instituciones, urge rodearlo de todas las precauciones dirigidas a impedir su desmoralización y mantener la disciplina, que es su fuerza, porque un ejército no deja de ser sostén de una nación, sino para convertirse en azote de la misma. La conservación de la disciplina militar impone la necesidad de castigos severos, rápidos, que produzcan una fuerte impresión colectiva; no pudiendo obtener este resultado de los tribunales ordinarios por la variedad de los negocios a que tienen que atender constantemente y por la importancia a que se ven reducidos en ocasiones, por diversas causas, es fuerza instituir tribunales especiales que juzguen los delitos del orden militar, si se quieren obtener los fines indicados". 18

Posteriormente, la tarde del miércoles 10 de enero de 1917, reunido el Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro, se celebra la trigésima séptima sesión ordinaria volviendo a discutir

18. XLVI LEGISLATURA, de la Cámara de Diputados; DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, México a través de sus Constituciones, T. III, México, 1967, p. 709.

en relación al tema del fuero de guerra, tomando esta vez la palabra el diputado José Rivera quien representara a Puebla, manifestó entre otros conceptos lo siguiente: "Se cre que el fuero de guerra favorece al militar, y esto es al contrario, con el fuero de guerra le pasa al militar lo que le pasó al individuo aquel que estando en la miseria más grande, compró con la última moneda que le quedaba un boleto para la rifa de un elefante, y se sacó el elefante, encontrándose dicho individuo en las circunstancias de no tener en donde meter al elefante. Así le pasa al militar precisamente con el fuero, señores, cuando comete un delito del orden militar, él busca cuantos medios están a su alcance y los de su defensor, al ser juzgado por un juzgado del orden común le será mas benigno. Es el caso del traidor Félix Díaz; si éste ha caído en poder de la justicia militar, con toda seguridad no existiera y cuantos males se habría evitado a la nación. El Consejo de Guerra que lo juzgó en Veracruz, lo sentenció inmediatamente a la pena de muerte pero, desgraciadamente, una parvada de mujeres fue a pedir el indulto, y todos los reaccionarios se movieron activamente para que fuera el amparo a la Suprema Corte de Justicia, que suspendió el acto, y ya veis las consecuencias. Antiguamente, señores, el fuero que usaba, por ejemplo, para los asuntos eclesiásticos, tenía estos caracteres: pongamos un caso que se presentaban un tonsurado, un fraile y un civil, a éste le aplicaban las penas más inquisitorias. Allí, como se ve, el fuero favorecía al clérigo y

atornillaban al civil. Con el fuero de guerra pasa todo lo contrario: la mas de las veces es muy tirante y muy rígido para el militar, lo hemos visto prácticamente. Ahora bien, señores, y hay que poner los puntos sobre las íes, la obsesión del señor Ibarra, diputado, es el militarismo, él ve en cualquier ciudadano armado, que pasa con sombrero tejano, vestido de kaki y polainas, a un militarón de la casa de Mondragón y Félix Díaz. Está equivocado, no confundamos el militarismo con el futuro Ejército Nacional; si al Ejército se le exige responsabilidad, si se le tiene que llamar para que se de cuenta ante la nación de su comportamiento y de su aptitud en defensa del honor, de la integridad y del orden del país, justo es, que le demos también los medios para que sostengan esa disciplina, para que procure guardar todos los conceptos, reprimir los desordenes que se cometan dentro de las instituciones del Ejército. Se dice que porque los tribunales del orden común no pueden juzgar con las leyes militares a los militares, es cosa de practica, lo sabemos todos; los jueces del orden común no se dan abasto para impartir justicia a los individuos del orden civil, apenas estamos organizando la justicia del orden común, y estoy seguro que durante muchos años no podemos ver a los jueces de distrito; pongamos por caso, despachar todos los asuntos que tienen pendientes en el orden civil. Además hay que confesar cierto antagonismo entre las clases civiles y la clase militar, no faltarán veces en que los militares digan: me aprieta el juez civil porque soy militar. De una vez por todas debemos alejar todo

lo que haga sospecha a la justicia para que brille con toda la majestad que le es propia. Algunas personas alegan que se han cometido injusticias. A esto digo: como es justicia militar y humana, no es posible evitar errores. También en la justicia del orden común todavía se cometen tremendos errores; así pues, es un caso que humanamente no es posible evitar ahora. Hay que ponernos en el medio en que se va a impartir la justicia en el Ejército los jefes y oficiales que todavía no tienen cultura, porque todavía no es posible impartírsela por las circunstancias de la campaña y también por haber, la mayor parte de nuestros soldados, salido de la clase baja y del pueblo, esta clase sufrida que hasta ahora se encuentra en un estado de ignorancia que da tristeza, y precisamente por esa falta de cultura, es que nuestros soldados cometen faltas que es necesario reprimir pronta y enérgicamente. Si mañana o pasado, pongamos por caso, hay un motín en el cuartel, si se comete allí una falta grave, la sociedad con toda seguridad no se va conformar cuando se concurra a los jueces del orden común, a los jueces de primera justicia en el Ejército, para el sostén de su disciplina, necesita para castigos ejemplares que lo vean allí palpable los miembros del Ejército, y así veamos que cuando se ejecuta a un soldado, se ordena que vaya un escuadrón de cada cuerpo precisamente para que vean aquel castigo ejemplar; y quizás tratándose del orden común no es posible descartar si el castigo que se impone debe ser una vergüenza o una retención, como diría el abogado: el Ejército con su prestigio en la República

necesita imponer reglas que sirvan de ejemplo a los demás soldados. La institución Ejército, señores, pide por vuestra soberanía que le deis esa facultad; yo digo a ustedes, no es privilegio no es fuero, sino que es un medio que necesita para que mañana exijáis responsabilidades, para que mañana o pasado tengamos derecho a decirle si no ha cumplido con su deber, porque ha faltado al deber de honor que la nación le ha conferido. Así pues, no vaciléis ni un instante, porque repito, no es fuero; y por último, para terminar, suplico al señor diputado Ibarra y a los demás compañeros no confunda la institución militarismo con la institución Ejército Constitucionalista que ha sido el más sufrido, el más abnegado no ha venido a pedir salario siempre ha estado conforme con su ejemplo ha sido disciplinado y ha ido hasta el sacrificio. Es pues injusto, que se ate al Ejército, y hago una protesta enérgica contra cualquier calumnia que se haga a esa institución." 19

En esa sesión, pidió el uso de la palabra el diputado Ramón Frausto, representativo por Guanajuato, y en relación al tema expuso:

"...¿Por qué motivo han sido creados los tribunales militares?, decía uno de los señores diputados. ¿Como un privilegio?, señores, no hay privilegio alguno actualmente en

favor del Ejército. Privilegio significa un favor, una concesión, algo que favorece al Ejército; no es más que un tribunal especial, un tribunal que conoce exactamente de leyes militares, como pudiera serlo un tribunal federal, un Juzgado de Distrito, un Juzgado del Orden Común, o un Juzgado de Primera Instancia. Los tribunales del orden federal, pueden conocer de asuntos federales y civiles; pero en asuntos netamente militares no hay más que delitos del orden militar. Decía el General Calderón que quería que se independizaran los juzgados militares del Poder Ejecutivo, santo y bueno, pero no es posible, sencillamente la independencia, lo que queremos buscar es una forma enteramente extraña. El organismo Ejército tiene necesidad, para su existencia, de ciertos órganos que son necesarios para el desarrollo propio de este organismo Ejército Nacional. La represión de los delitos netamente militares exige que de ellos tengan conocimiento individuos especialistas en la materia. ...Un Ejército en marcha no está en campaña. En consecuencia siempre que nos encontremos en esta condición, resultará que no se reúnen en los tribunales los elementos necesarios para que impartan la justicia completa. Si ustedes perfectamente comprenden que existe un organismo especial para castigar los delitos federales, pongo por caso un juez de distrito, que siendo autoridad federal, es un delito de orden militar, no sería suficiente la orden de proceder que dictara ese juez de distrito, sino que requería de la Justicia Militar..." 20

El diputado Alberto M. González, quién representara al Estado de Hidalgo, tomó la palabra y vertió sus criterios diciendo: "Es otro motivo de excepción que podrá la Asamblea aceptar o no, según lo estime conveniente, la disciplina militar es una cosa esencial en el Ejército, no puede haber Ejército sin disciplina militar, es esencial, es precisa y es la que determina su fuerza, nosotros abolimos al Ejército de la República, desde luego podemos destruir el Código Militar y las demás leyes conexas; pero si queremos conservarlo, necesitamos una ley que establezca tribunales militares, que juzgue los delitos cometidos dentro de la agrupación Ejército, no es lo mismo un delito del fuero común que un delito en el fuero militar, y uso aquí la palabra "Fuero", sólo por analogía, sin que sea precisamente un fuero establecido en el que la justicia que debe hacerse sea distinta a la que se imparta en los tribunales comunes. En este caso debería de abolirse el Ejército y voy a probarlo. El militar por su naturaleza, por la esencia de los ordenamientos que tienen las leyes militares, no tienen ese método, ni otro cartabón, para constituirse como militar, que el que de la Ordenanza y los Códigos Militares. La Ordenanza y el Código Militar tienen estrechos límites, tienen un horizonte muy corto; el militar se enseña solo a obedecer al superior, y el civil encuentra en todo caso un amplio campo, pero de ninguna manera a una persona a quien pudiera obedecer, como sucede en la Justicia Militar, en el momento de ser juzgado; esto no quiere decir que el juez común no sepa o no pueda aplicar la

ley, sino que el mismo militar comienza por desobedecerla, acordándose que no ha conocido mas autoridad que la militar y en el momento del juicio, que es el más importante del hombre, no sentirá el respeto ni la devoción que debería sentir en el momento de ese juicio. ... Los tribunales penales militares que juzgan únicamente aquellos delitos y faltas contra la disciplina militar, tienen muchas excepciones, son a las que se refiere la Constitución de 1857 en su artículo 13, respondiendo a este principio que nos dirige desde aquella época, es como se ha venido manifestando de una manera clara, hoy puede decirse que los militares están más bien sometidos a todas las leyes secundarias como las que prueban las que ha dictado la Primera Jefatura. El proyecto del ciudadano Primer Jefe, no suprimió el Código Militar ni las leyes militares, pues si los hubiera suprimido, habría tenido que suprimir necesariamente al Ejército. El proyecto del ciudadano Primer Jefe y el de la comisión, tampoco suprimió ese Código Militar y en tanto éstos están de pie, de todas maneras subsisten y no es privilegio de ser juzgados militarmente, sino únicamente la convivencia de que esta clase de militares tenga un poder. El proyecto del General Múgica, de hecho, si se refiere al fuero militar, no lo está dejando abajo. Afortunadamente no existe el fuero militar, pero si existiere, con su proyecto y le dejaría completamente vivo, porque repito enteramente los conceptos del Primer Jefe y pone únicamente como excepción el caso de guerra. Yo pregunto, señores diputados, en toda la época del General Díaz

¿En qué mes, en qué día o en qué hora el Ejército dejó de estar en guerra en algunas de las regiones del país?, entiendo que por guerra no la declara el Congreso de la Unión, sin la lucha armada en todas sus formas, si a esta se refiere el General Múgica, podría yo decirle que desgraciadamente en nuestra República nuestros ciudadanos armados tendrán que estar siempre luchando en pro de la paz en alguna región de la República y por consiguiente, bastaría que en aquella región hubiera el más ligero motivo, para que fuera aplicable el fuero de guerra o el Código Militar que no suprimió en su proyecto. Debería haber comenzado por suprimirlos para que no tuvieran ninguna aplicación en las épocas de paz los códigos militares y las leyes secundarias y las leyes relativas en los procedimientos penales militares. Ahora bien, aún así, yo no estaría con él, porque si se suprimiera el Código Militar en los conocimientos militares, la clase militar no tendría leyes con las que pudiera ser juzgada. Por consiguiente, resumiendo: creo yo que los Códigos Militares deben de quedar en pie como lo están en todo mundo civilizado, aun en los Estados Unidos, a pesar de que es el país más antimilitarista del mundo: que queden vivos y en pie los tribunales militares en su simple expresión, tal como lo establecen los códigos de guerra, ordinarios y extraordinarios, según los casos de competencia y en tanto los de tiempo de paz como los de tiempo de guerra, sin que esto constituya fuero militar, que es completamente distinto. Ahora, respecto al militarismo, poco a nada tengo que decir; el militarismo es algo

que ataca a las instituciones civiles de una manera tan radical, que llega a destruirlas por completo. Basta una ligera mirada en toda la República para comprender que el movimiento revolucionario de 1910 hasta la fecha, no ha tenido más objeto que combatir el militarismo; de manera clara se ha visto fue una de las principales causas por las que el pueblo empuñó las armas." 21

Como podemos apreciar que con estos interesantes debates del Congreso Constituyente de Querétaro de 1917 dieron pie para la aprobación del fuero de guerra en México, mismo que se encuentra regulado en el artículo Constitucional que a continuación analizaremos, así hoy en día se encuentran vigentes tales principios, son inmutables y podemos decir que se creó el fuero militar con sus tribunales como una jurisdicción propia, para conocer únicamente de los delitos y faltas de carácter militar y para militares siendo sus penas aún más severas que las civiles y estas se encuentran reguladas en el Código de Justicia Militar, por lo que en ningún momento se encuentran al libre criterio del juzgador.

21. *Ibid.*, p. 735.

V.- EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.

En la parte relativa a las Garantías Individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el texto vigente de su artículo decimo tercero manifiesta lo siguiente:

"ARTICULO 13.- "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda." 22

Podemos apreciar del artículo en comento, que este conserva su texto original desde su aplicación por el Constituyente de Querétaro de 1917, ya que no ha tenido ninguna reforma hasta la fecha, y este consagra a favor de las personas, un doble derecho de igualdad; ante la ley y ante los tribunales. Prohíbe las leyes privativas y los tribunales especiales. Por definición, la ley es abstracta y general, esto es, rige para una serie indeterminada de casos y para el número indefinido de personas comprendidas en la

situación prevista por ella. De ahí que el precepto Constitucional impida que las leyes designen nominalmente a las personas a quienes se refieran o que las situaciones por ellas previstas se agoten en un número predeterminado de casos. Los tribunales prohibidos por el artículo 13 son los que tienen por objeto decidir exclusivamente una cuestión dada o para juzgar a un individuo o a un grupo de personas individualizadas.

Como consecuencia de la igualdad establecida, el precepto suprime la existencia de los fueros personales, es decir, impide que las personas o corporaciones sean en razón de su calidad o investidura, exceptuadas de someterse a la jurisdicción de los tribunales comunes. Según esto, queda abolido el viejo fuero eclesiástico, en tanto que el llamado fuero de guerra o militar subsiste para mantener la disciplina castrense. En ningún caso el fuero militar es aplicable a personas ajenas al Ejército. La existencia de leyes privativas y tribunales especiales es incompatible con la democracia.

Por la igualdad que otorga el artículo 13 Constitucional ante la Ley, y ante los tribunales, encuéntrase relacionado con diversos preceptos de la Constitución referentes a otros aspectos de la igualdad, tales como los artículos: 1°, que establece que todos los habitantes de la República podían gozar de los derechos que la Constitución otorga; 2°, que proscribe la esclavitud; y 13°, que suprime los títulos de nobleza y las prerrogativas y honores hereditarios.

El precepto vigente fue tomado del artículo 13 del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, que reprodujo en lo fundamental el artículo marcado con el mismo número en la Constitución de 1857, y limitó al máximo el fuero de guerra. El Constituyente de 1916 reconoció que la subsistencia de ese fuero responde a necesidades de carácter social, pero lo estimó como garantía para la sociedad y no como privilegio para la clase militar.

Hay Constituciones de otros países que no delimitan el fuero de guerra con tanta rigidez como la Constitución mexicana. El artículo 219 de la Constitución de Guatemala permite que los tribunales militares juzguen a jefes y cabecillas que comanden acciones de armas contra los poderes públicos; y el artículo 18 de la Constitución de Haití extiende la jurisdicción militar a los civiles, en caso de sitio legalmente declarado. El artículo 59 de la Constitución de Honduras, por su parte, reproduce casi textualmente el párrafo final del precepto mexicano.

Siendo por demás interesante, conocer los antecedentes Constitucionales e Históricos más importantes del artículo que nos ocupa, encontraremos dentro del ámbito Constitucional Mexicano los siguientes artículos: 247, 248, 249 y 250 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812; artículo 13 de los Sentimientos de la Nación, o 23 puntos dados por Don José María Morelos y Pavón, para la

Constitución de Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813; artículos 19, 25 y 209 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814; el artículo 14 del Plan de Iguala de fecha 24 de febrero de 1821; los artículos 4, 9, 56 y 57 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, aprobado por la junta nacional Instituyente en febrero de 1823; los artículos 18 y 19 del Acta Constitutiva de la Federación expedida en la Plaza de México con fecha 31 de enero de 1824; los artículos 148 y 154 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, también expedida en la Ciudad de México el día 4 de octubre de 1824; Leyes Constitucionales de la República Mexicana siete y centralistas expedidas en México, el 29 de diciembre de 1836, promulgadas al día siguiente, la Ley Primera en su artículo 2° fracción V y VI, y 30; artículos 9 fracciones VII y XIII, 122 y 123 de las Bases Orgánicas, centralistas, México, 12 de junio de 1843; los artículos 42, 58, 72, 73, 74, 74, 76 y 77 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, promulgado en México el 15 de mayo de 1856; artículos 13 y del 103 al 108, de la Constitución Política de la República Mexicana, expedida en México el 5 de febrero de 1857; es de mencionar también la circular del Gobierno Constitucional en México del 20 de enero de 1861, enviada por Francisco Zarco, entonces Secretario de Relaciones Exteriores, a los Gobiernos de los Estados, manifestándoles que se rechazó un proyecto de crear tribunales revolucionarios contra la reacción a

efecto de no privar a nadie de sus derechos individuales, y a la fecha el artículo 13 Constitucional lo encontramos sin modificación después de haber sido aprobado como ya se dijo antes por la Asamblea Constituyente de Querétaro, entre los días 8 y 10 de enero de 1917.

La disposición primera del citado precepto prohíbe la existencia de Leyes exclusivas o de tribunales especiales, con la finalidad de que no puedan operar en favor ni en contra de alguien y en consecuencia establece el principio de igualdad de todos los hombres ante la Ley y ante los Tribunales. Realmente esta idea fue una conquista de la Revolución Francesa, ya que en la sesión de la Asamblea Nacional Constituyente del 4 de agosto de 1789 y en medio de indescriptible entusiasmo, se decretó la abolición del feudalismo y muchos miembros del alto clero y de la nobleza, así como prominentes funcionarios, renunciaron a sus privilegios de clase y posición y en pocas horas quedó destruido el antiguo régimen. Poco después, el día 26 del propio mes, se formuló la célebre Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano, llamados también Principios de 1789, entre los cuales destaca el de la igualdad ante la justicia; y así nobles o pecheros, católicos o protestantes, ricos o pobres, tenían el derecho de litigar ante los mismos tribunales, y el gran linaje dejó de ser motivo de impunidad; la Revolución Francesa se había nutrido de las teorías de El Contrato Social (1762), de Juan Jacobo Rousseau

de los **Bills of Rights** (Declaraciones de Derechos) de las trece Colonias Británicas en Norteamérica y de su Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776, pues los Franceses que colaboraron en dicha gesta de libertad, llevaron a su país la introducción americana de hechos consumados y cuyas ideas democráticas mucho alentaban ya en la propia Francia los enciclopedistas, desde la mitad del siglo XVIII; ahora este principio de igualdad ante la ley, sin distinción alguna y el derecho igual a su protección, así como el de ser oído públicamente y con justicia por tribunales competentes, independientes e imparciales, fue proclamado nuevamente en los artículos sexto al décimo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1948, en la ciudad de Nueva York y si bien carece de obligatoriedad jurídica para los Estados, tienen sin embargo la fuerza moral que sustenta su contenido. En México, la Ley Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios del 22 de noviembre de 1855, conocida como la Ley Juárez, por haber sido su autor Don Benito Juárez, entonces ministro de Justicia, fue expedida por el presidente Juan Alvarez y mediante su artículo 42 suprimió los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y los militares, pero quitó a ambos la facultad de seguir conociendo de los negocios civiles de sus miembros y redujo a los castrenses para conocer sólo de los delitos puramente militares; durante la Guerra de los Tres Años (1857-1860) un decreto de Félix Zuloaga

del 28 de enero de 1858, restableció dichos fueros con la extensión que tenían el 1/o. de enero de 1853; ejemplos de ordenamientos contrarios al espíritu de igualdad a que se ha hecho mérito, siendo los siguientes: 1).- El Decreto del Soberano Congreso Constituyente de fecha 23 de abril de 1824, por el que se proscribió a Don Agustín de Iturbide y que motivó al Congreso de Tamaulipas para sentenciarlo a la pena de muerte, que se cumplió en Padilla el 19 de julio del mismo año; y 2).- La Ley del Caso, promulgada por Antonio López de Santa Ana el 23 de junio de 1833, desterrando de México a muchas personas importantes que al efecto nombraba, pues se oponían a las reformas radicales de carácter sociopolítico religiosas que él y su Vicepresidente Valentín Gómez Farías realizaban, disposición que se extendía textualmente: a cuantos se encontraran en el mismo caso, sin decir cuál era éste, y de ahí el nombre chusco con que se motejó dicha ley, la cual, junto con otras providencias del gobierno provocó alzamientos contra Gómez Farías en varias partes de la República, al grito de religión y fueros.

La segunda disposición del artículo 13 determina: Primeramente que, ninguna persona física o moral goce de privilegios que la haga intocable dentro de nuestro sistema jurídico político, o bien que tenga especial jurisdicción para ella o sus intereses, ratificando de este modo el principio de igualdad ante la ley; recordemos que durante la época Virreinal

hubo tantos fueros que las competencias para juzgar los negocios se volvieron auténticos laberintos judiciales, pues existían: el Fuero de Guerra, tanto activo como pasivo, por el primero y quienes lo disfrutaban podían demandar a personas de otro fuero en sus propios tribunales (militares), pero por el segundo los miembros del Ejército sólo podían ser demandados ante el tribunal castrense, el fuero eclesiástico, el mercantil, el minero, el de la Santa Hermandad, el de la Real Hacienda, así como el del personal burocrático de varios ministerios; el de la Inquisición, el de Indios y otros más que ya citamos con anterioridad, cada uno con jueces y leyes diferentes, era como indica Luis Fernando Rivero, citado por Serafín Ortiz Ramírez, "Una monstruosa institución de diversos Estados dentro de un mismo Estado", vulnerando así la unidad del sistema administrativo, la energía del gobierno, el buen orden y la tranquilidad del Estado y esta situación prevaleció aún con los fueros eclesiásticos y militar hasta la Guerra de Reforma o Tres años. Es oportuno manifestar que si bien su estudio corresponde al título cuarto de la Carta Magna, que como excepción a la regla antes señalada y sólo con carácter transitorio, el llamado fuero constitucional, para los funcionarios de la Federación y de los Estados, así como para los representantes del pueblo, pero tal y como lo expresa el maestro Felipe Tena Ramírez: "La Constitución considera responsables de toda clase de delitos y faltas a los funcionarios públicos, incluyéndolos así en el principio de la igualdad ante la ley. No

obstante, la Constitución a querido que durante el tiempo que desempeñe sus funciones, algunos de esos funcionarios, no puedan ser perseguidos por los actos punibles que cometieren, a menos que previamente lo autorice la correspondiente Cámara del Congreso de la Unión". 23 De este modo indica el maestro antes citado, que el sistema no erige la impunidad de los funcionarios, sino sólo su inmunidad durante el tiempo de su encargo. Ahora bien, después de las reformas al título cuarto, artículos 108 a 114 Constitucionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, se cambió el nombre de fuero constitucional por el de declaración de procedencia y el juicio político relativo, está regulado por dicho título y su ley reglamentaria o Ley Federal de Responsabilidad de los servidores públicos, expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el presidente Miguel de la Madrid Hurtado el 30 de diciembre de 1982, publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente; por lo que respecta a que nadie pueda obtener otros ingresos, en pecunia o en especie, que aquellos señalados por la ley en retribuciones de servicios públicos, corresponde a una prohibición que entraña un principio de justicia, ya que según Serafín Ortiz Ramírez, dice que: Antiguamente a las clases privilegiadas se les confería además de muchas ventajas sociales, la de percibir

23. TENA RAMIREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano, México, 24ª Ed., Edit. Porrúa, 1990, p. 559.*

periódicamente ciertas cantidades de dinero, sin prestar ningún servicio, o sea sin trabajar. Por su parte el maestro Ignacio Burgoa, afirma como ejemplo de lo anterior que tales eran los tributos y servicios personales de los encomenderos, personas o corporaciones que podían exigir de los pueblos que tenían en encomienda y los diezmos y primicias que los cabildos eclesiásticos estaban en posición de percibir, con apoyo de la autoridad pública y de las leyes, hasta que la del 27 de octubre de 1833 derogó las que imponían o autorizaban la coacción civil para hacer efectivas estas exacciones tan justas como ruinosas. Hoy día podemos pensar que esta determinación Constitucional condena tal clase de corrupción en todas sus formas.

La tercera disposición del precepto, establece Constitucionalmente, que la jurisdicción marcial sobre las violaciones graves o simples contra la disciplina militar, cometidas exclusivamente por miembros de las Fuerzas Armadas, ordena clara y tajantemente que jamás un civil podrá, en forma alguna, quedar sujeto a dicha jurisdicción y en el supuesto caso de que en la comisión de un acto ilícito castrense se encuentre involucrada una persona no militar, ésta deberá quedar de inmediato a disposición de la jurisdicción del fuero común, o federal según corresponda. La existencia del fuero de guerra obedece a la naturaleza misma del Instituto Armado y a su peculiar modo de vida, inasequible para los civiles y el cual se sustenta

en la disciplina militar, indispensable para la existencia del ejército, que a su vez constituye la garantía de respeto a la soberanía nacional, al orden interno y a nuestras instituciones, por ello este fuero, que verdaderamente subsiste, es la excepción que confirma la regla; Precisa aclararse que aún en la Constitución de 1857, el fuero de guerra conservó su carácter real, ésto significa que los paisanos podían cometer delitos típicamente castrenses y ser juzgados entonces por tribunales militares, pero desprendemos de los apasionantes debates sostenidos por la Asamblea Constituyente de 1917, ya citada con antelación cuando el Diputado Don Francisco Mújica pugná inclusive por la supresión de este fuero en tiempo de paz, como ya lo habían propuesto los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón en el artículo 9° del Programa del Partido Liberal, firmado en Saint Louis Missouri, Estados Unidos de América, el 1° de julio de 1906, pero dicha Asamblea Constituyente rechazó la pretensión y dejó subsistente tal fuero, sólo que lo mutiló, quitándole el carácter de real, pues redujo su ámbito jurisdiccional únicamente sobre los miembros de los ejércitos de tierra, mar y aire, por delitos contra la disciplina militar, de esta manera solo cuando el ilícito castrense cometido por un civil tenga su correspondiente tipicidad en el Código Penal Común, será también castigado, ya que de lo contrario la violación quedará impune, conforme al principio de derecho penal contenido en la máxima: Nullum crime nulla poena, sine lege (ningún delito, ninguna pena, sin una ley), El maestro

Ignacio Burgoa advierte que en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado con claridad la extensión jurisdiccional del fuero de guerra al interpretar la parte relativa del artículo 13 Constitucional, señalando que cuando en la comisión de un delito militar concurren militares y civiles, la autoridad civil debe conocer del proceso por lo que toca a los civiles y los tribunales del fuero de guerra al que se le instruya a los militares, no estando de acuerdo el tratadista con dicha solución, ya que se escinde la contienda o unidad de la causa, lo cual, expresa, no sólo no está fundado legalmente, sino que pugna con los términos claros e indubitables del texto Constitucional, pues en un caso así el juicio debe ser vinculado, para todos los coautores civiles y militares, ante los tribunales ordinarios que corresponda, es decir ante la autoridad judicial federal relativa o sea ante un juez de distrito en materia penal, siempre y cuando, añadimos, se trate de delitos mixtos, cuya tipicidad se encuentre prevista en ambos ordenamientos represivos, o sea tanto en el Código de Justicia Militar, cuanto en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Federal; resumiendo ideas, el maestro Ignacio Burgoa indica que "El fuero de guerra es primordialmente de carácter real o material", 24 lo cual implica, como ya habíamos mencionado, la competencia de los órganos jurisdiccionales castrenses para conocer de los delitos de tipo

24. Burgoa Ignacio. *op. cit.*, p. 314.

militar, pero como expresa el ya citado jurista, "Para que surta dicha competencia se requiere, necesariamente, que el autor de la violación sea miembro de las Fuerzas Armadas, lo que hace que el fuero en cuestión sea también de índole personal", por último, debemos añadir para clarificar conceptos, que si como ha quedado expuesto los militares sólo están sujetos al fuero de guerra por faltas o delitos contra la disciplina militar, cometidos durante el servicio o fuera de éste pero que se vinculen y afecten dicha disciplina, en cambio en todos los demás hechos y actos de su vida se encuentran, como cualquier otro ciudadano, bajo el imperio de las leyes y de los tribunales del fuero común o federal según corresponda.

No me gustaría finalizar el presente capítulo, sin antes transcribir los principales textos que dieron pie al artículo 13 hoy vigente de nuestro Pacto Fundamental, mencionada entre otros ya citados, los que a continuación se indican:

Artículo 19 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la ciudad de México, el 31 de enero de 1824, dice: "Ningún hombre será juzgado, en los estados o territorios de la federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue, en consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva".

Artículos 148 y 154 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824:

Artículo 148: "Queda prohibido para siempre todo juicio por comisión y toda ley retroactiva".

Artículo 154: "Los militares y eclesiásticos continuaran sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes".

Artículos 2º. fracción V de la primera; y 30 de la siguiente de las leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836:

Artículo 2º.- "Son los derechos del mexicano":

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga".

Artículo 30.- "No habrá mas fueros personales que el eclesiástico y militar".

Artículo 106.- del proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de junio de 1840: "LOS MILITARES Y ECLESIASTICOS CONTINUARAN GOZANDO DE SU RESPECTIVO FUERO".

Artículo 7°.- fracción II, y 131 del primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 25 de agosto de 1842:

Artículo 7°. "La constitución declara a todos los habitantes de la república el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

II.- La ley es una para todos, y de ella emanan la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. La autoridad pública no puede más que lo que la ley le conceda, y el súbdito puede todo lo justo y honesto que ella no le prohíbe".

Artículo 131.- "No habrá más fueros que el personal, concedido a eclesiásticos y militares; más cuando estos aceptaren algún encargo o empleo del orden civil, quedarán sujetos sus causas y personas a la autoridad que designa la ley".

Artículo 13 fracción VII, y 121 del segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México, el 2 de noviembre de 1842:

Artículo 13.- "La constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías:

VII.- "Jamás podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares, que quiten a los acusados las garantías de las formas más comunes".

Artículo 121.- "Los eclesiásticos o militares serán juzgados por los jueces de su fuero, en la manera que dispongan las leyes".

Artículo 9° fracción VII, de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionados por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos del día 12 de junio de 1843 y publicados por Mando Nacional el día 14 del mismo mes y año:

DERECHOS DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA:

VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

Artículos 42, y 4° Transitorio de la Ley de Administración de Justicia de Don Benito Juárez, promulgada el 22 de noviembre de 1855:

Artículo 42.- "Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares, los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles, y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende ese artículo, son generales para toda la república y los estados no podrán variarlas o modificarlas.

Artículo 4° Transitorio.- "Los tribunales militares pasarán igualmente a los jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes, lo mismo harán los tribunales eclesiásticos con los negocios civiles en que cesa su jurisdicción".

Artículos 58 y 77 fracción I, Del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856:

Artículo 58.- "A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de la ley anterior al acto prohibido, y previas las formalidades establecidas por las mismas para todos los procesos, quedando prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva...

La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción".

"Artículo 77.- Estas garantías son generales, comprenden a todos los habitantes de la República y obligan a todas las autoridades que existen en ella. Únicamente queda sometido a lo que dispongan las leyes comunes generales:

I.- El modo de proceder contra los militares en los delitos cometidos en el Servicio Militar"

Mensaje y proyecto del artículo Constitucional de Venustiano Carranza, fechada en la Ciudad de Querétaro el 1/o. de diciembre de 1916:

Artículo 13 del Proyecto. - "Nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un civil, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda". 25

CAPITULO SEGUNDO.

I. - EL FUERO DE GUERRA Y NUESTRO INSTITUTO ARMADO.

Se hace interesante comentar algunos detalles referentes al Fuero de Guerra en correlación con nuestro Instituto Armado, es obvio originador del precepto Constitucionalista que sanciona al fuero en comento, siendo menester la atención tanto de su redacción como de sus antecedentes históricos acabados de analizar, así como también las condiciones sociales imperantes del momento en que se expidió dicho precepto. En los antecedentes históricos vimos que el fuero militar o de guerra hasta antes de la Independencia de nuestro País, no se limitaba a la jurisdicción concebida a tribunales especiales para juzgar a miembros del Ejército, sino que comprendía un conjunto de preceptos que establecían privilegios y exenciones, tanto en materia civil, en favor de los militares y aún de los miembros de sus familias.

Consumada la Independencia, como cada uno de los movimientos políticos que le sucedieron y que tendieron a la organización del país, estuvo apoyado por medio de las armas, de ahí originó que la situación del Ejército continuara siendo preponderante, lo cual tuvo por resultado que la Constitución de 1824 dejará subsistentes los fueros de la milicia, hasta que los constituyentes de 1857, teniendo en cuenta, entre otras cosas, que uno de los principales responsables de las perturbaciones del país había sido el Ejército

pusieron fin a sus privilegios estableciendo, en el artículo 13 de la Constitución que subsistía el fuero de guerra sólo para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, dejando a las leyes secundarias el trabajo de fijar con claridad los casos de esta excepción. De esta manera consideraron que el fuero de guerra no constituía ya un privilegio, pero, como no obstante, la actuación del Ejército continuó siendo opresora de la libertad, puesto que su organización misma estaba basada en el reclutamiento forzoso, el sentimiento de hostilidad general contra esta institución no desapareció, y, al contrario, se exacerbó por la conducta observada por el mismo Ejército, durante el gobierno del General Victoriano Huerta; lo que trajo por consecuencia que la revolución triunfante procurara la absoluta desaparición del fuero militar, temiendo que cualesquiera que fueran las atenuaciones que se hicieran al sistema entonces establecido, resurgiera el antiguo militarismo.

Existía por tanto, una impresión general desfavorable para las instituciones militares, en cuanto representan abuso de fuerza o situación privilegiada de alguna clase, por lo cual, los Constituyentes de 1917 no creyeron bastante la redacción del artículo 13 de la Constitución de 1857, y lo reformaron en el sentido de que: "subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.

Cuando en un delito o falta del orden militar, estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda". La comparación entre los preceptos concordantes de las Constituciones de 1857 y 1917, ponen de relieve la marcada tendencia a restringir, hasta casi hacerlo desaparecer, al fuero de guerra, y si existe es porque se juzga necesario para mantener la disciplina del Ejército, opinión que no es unánime. Pues de acuerdo con el texto Constitucional vigente, para que el fuero de guerra subsista, se necesitan dos condiciones: que se haya cometido un delito militar, según características que la ley señala, y que el que lo haya cometido sea un miembro del Ejército, pero puede suceder que en un delito militar estén complicados paisanos, y entonces se ofrecían al legislador constituyente tres caminos para establecer la competencia:

- I.- concederla a los tribunales militares.
- II.- concederla a los tribunales civiles y
- III.- concederla a unos y otros, simultáneamente.

De manera que los primeros juzgaran a los militares y los segundos a los paisanos; pero estudiando el artículo 13 constitucional, se deduce que no se optó por el primer camino, pues terminantemente se expresa que los tribunales militares en ningún caso podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército; ni tampoco por la tercera vía, porque estando en pugna con la doctrina universalmente reconocida, de que

en ningún procedimiento judicial es conveniente que se divida la continencia de la causa, la circunstancia de que el artículo 13 no lo mande expresamente, bastaría por sí sola para hacer inaplicable tal práctica, puesto que las leyes que establecen excepciones generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes; más aún, el simple análisis de las expresiones gramaticales del artículo que se comenta, lleva a esta deducción, pues dice:

Quando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Ahora bien, la palabra complicado, sólo puede connotar, en la materia de que se trata la idea de concurrencia de responsables diversos en la comisión de un delito; pluralidad de responsables que es precisamente la que determina ese tercer caso en que puede encontrarse un delito militar, y que viene a indicar que el legislador sí lo tuvo en cuenta para establecer la competencia y que optó por el segundo de los caminos antes enunciados, estableciendo que debe ser la autoridad civil quien ha de conocer del proceso.

Existe del artículo en comento, otra palabra cuyo empleo viene en apoyo de las ideas expuestas y es la palabra; caso, ésta significa, en el lenguaje ordinario, suceso, acontecimiento, asunto que se propone a alguno para consultarle y oír su opinión, y en lenguaje forense, en la legislación española, se llamaba

"caso de corte", la causa civil o criminal que, por sus condiciones jurídicas, podía radicarse, desde luego, ante determinado tribunal, aun sacándola de su fuero o del domicilio de los litigantes. De estos antecedentes, tal palabra en el artículo 13 Constitucional, no puede tener otra significación que la de acontecimiento originador del hecho delictuoso, del que debe conocer la autoridad civil, según ordena el citado precepto y no la responsabilidad del delincuente. La interpretación aceptada por la Corte, en ejecutoria, sobre que los tribunales militares debían de conocer del proceso que se instruyera a los miembros del Ejército y los civiles, del que se abriera contra los paisanos por razón del mismo delito militar, está en pugna con el principio de derecho, de la no división de la continencia de la causa, que tiende a evitar que, por razón de un mismo caso jurídico, se dicten dos fallos.

Cierto es que el Código Federal de Procedimientos Civiles, no permite la acumulación de procesos, si se trata de diversos fueros, la que sólo puede llevarse a cabo cuando todos se encuentran en estado de instrucción; pero cuando el Constituyente, precisamente para no dar lugar a la división de la continencia, designó a las autoridades civiles para conocer de los procesos militares en que están inmiscuidos paisanos; no hay motivo alguno para que se sigan distintos procedimientos.

De no aceptarse esta teoría, se imputarían al Constituyente las siguientes faltas: I, desconocimiento del lenguaje, por no

haber usado con propiedad las palabras **complicado y caso**; II, falta de previsión, por no establecer una regla para cuando los delitos del orden militar fueren cometidos conjuntamente por paisanos y militares; III, redundancia, al establecer, en la parte final del artículo 13, el mandato sobre que los tribunales militares no son competentes para juzgar a los paisanos y IV, repudio de la teoría legal de la no división de la continencia de la causa.

En tal virtud debe concluirse: que ni los antecedentes históricos del artículo 13 constitucional, ni las condiciones sociales predominantes cuando fue expedido, ni las ideas expuestas por los legisladores al expedirlo, ni la significación gramatical de las palabras de su texto, pueden autorizar la interpretación de que cuando en un delito militar estuviese complicado un paisano, las autoridades del fuero de guerra juzgarán a los miembros del Ejército y las autoridades civiles al paisano y por tanto, son las autoridades civiles quienes deben conocer de un proceso militar en el que se encuentren inmiscuidos militares y paisanos; pero debe advertirse que el conocimiento corresponde a los jueces civiles, con el simple carácter de auxiliares de la justicia federal, porque tratándose de la aplicación de leyes militares, que tienen el carácter de leyes federales, a los jueces de distrito corresponde el conocimiento del proceso.

II. - NATURALEZA JURIDICA DEL EJERCITO.

El fundamento intrínseco de la jurisdicción marcial radica en la naturaleza jurídica del Ejército, pues si éste es una Institución de tipo Constitucional tiene un carácter del que carecen los restantes organismos y si la jurisdicción es una función esencialmente Constitucional es lógico que se manifieste en los organismos de esta categoría.

"Al afirmarse rotundamente el carácter nacional de los Ejércitos y extenderse universalmente el principio fundamental del deber ciudadano de defensa nacional, los juristas especializados en cuestiones jurídico-militares, se dieron a considerar cuál es el carácter y naturaleza jurídica del Ejército. Ellos observaron que el Ejército descansa en el pacto social de ciudadanía, surge al propio tiempo que el régimen estatal, es consubstancial con el propio Estado y se integra por el cumplimiento del deber de todos los nacionales de defender a su país y a su Estado titular, y ante estas realidades se interrogan sobre la auténtica naturaleza jurídica del Ejército". 26

De la realidad enunciada en el párrafo que nos antecede, tiene por parte de los juristas militares una acogida de mayor interés y en consecuencia, han producido un sin número de opiniones, algunas de las cuales han llegado a constituir escuelas.

Podemos citar como antecedente la Doctrina Profesionalista Española, comenzando por la más radical y extremada, debemos referirnos a la Escuela Profesionalista Española, integrada por mayor parte de los profesionales del Derecho Hispano. Ellos inician de que el Ejército aparece al propio tiempo que el Estado y es elemento indispensable para la vida y desenvolvimiento de éste. Consideran que el Ejército tiene en su seno, "in potencia", y en su función, "in actu", potestades de todo orden y así dicen, desarrolla facultades legislativas, ejecutivas y judiciales que lo destacan como sociedad perfecta del mismo rango que el Estado.

En el desarrollo de su doctrina invocan los juristas militares españoles el primer término de la clasificación clásica de las sociedades, o sea el de las sociedades perfectas, y su significación de sociedades, en las que se contiene todo poder con sus triples funciones legislativas, ejecutivas y judiciales. Dicen los convencidos de tan radical doctrina: El Ejército ostenta y practica sus facultades legislativas por medio de los Bandos Militares, ley particular de preferente observación en los territorios declarados o en situación de guerra; el Ejército tiene sus funciones ejecutivas e impone sus leyes, mandatos y órdenes, desarrollando las facultades de mando y gestión características del Poder Ejecutivo y en fin, el Ejército cuenta con sus propios Tribunales para resolver los conflictos de orden judicial y ejecutar los fallos.

Sin negar la certeza de estas referencias prácticas, no admitimos el principio de que parte la escuela española, al que consideramos un tanto sofisticado, pues, ante todo, hay que discernir si el Ejército posee por propia naturaleza tales funciones legislativas ejecutivas y judiciales o las tiene meramente delegadas por el Estado para servicio del mismo. De forma que la certeza de la doctrina hay que contrastarla en su principio y no en la habilidad de argumentación de su desarrollo. Con ello creemos, que en punto a la crítica de las posiciones sostenidas sobre la naturaleza jurídica del Ejército, hay que partir del arranque o nacimiento del propio Ejército e investigar sobre este punto para hacer luz sobre la cuestión y resolverlo lo más certeramente posible.

El Ejército, como Institución Constitucional, aparece en el pacto social nacional. Cuando se integra una Nación como Estado independiente y se estructura orgánicamente el propio Estado, la carta fundamental denominada Constitución, en la que se crean los poderes e instituciones estatales, da vida jurídica al Ejército, de donde es claro, que es la Constitución la fuente y texto natural de institución del Ejército.

Estos hechos han informado la doctrina del constitucionalismo y los juristas que la sostienen pueden clasificarse como constitucionalistas por el denominador común de que se sirven, y aunque no hagan la defensa del sistema con los mismos términos y difieran en las expresiones de los argumentos.

En la opinión del militar y jurista Octavio Vezar Vázquez, sostiene que; "El Ejército es una institución nacional nacida y apoyada en los textos correspondientes de la Carta Magna de México; y como es de rango primordial y de conjunto primario estatal, sin que por ello represente poder autónomo, sino simplemente y por la significación de los propios textos constitucionales, es órgano fundamental del Estado y de supervivencia y sostenimiento de la soberanía e independencia del mismo. 27

Por su parte el también militar y jurista Jorge Rico Schroeder nos dice que "son los preceptos constitucionales los que dan a las Fuerza Armadas su propia y especial fisonomía que son ellos los que dentro de la organización jurídica e institucional del país, les han señalado las funciones más trascendentes e importantes de todos los organismos públicos, por ser funciones vitales para la vida del Estado, para su existencia, para su seguridad y para su desarrollo y progreso. Funciones de protección nacional y de amparo institucional que nuestro régimen democrático confiere al Ejército, a la Fuerza Aérea y a la Armada de México, confiándoles esos honrosos compromisos que han sido y serán siempre cumplidos con oportunidad y con eficacia". 28

27. VEJAR VAZQUEZ, Octavio. *op. cit.*, p. 23.

28. RICO SCHROEDER, Jorge. *op. cit.*, p. 9.

Esos preceptos constitucionales que, como ya se ha dicho, fueron recogidos por nuestra Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, la que en su artículo 1° que no sólo expresa que estas instituciones están destinadas a defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación y a garantizar la seguridad interior, sino que también las obliga a auxiliar a la población en todos los casos de necesidades públicas.

Y es lógico establecer que si esas importantísimas misiones fueron confiadas a nuestras Fuerzas Armadas por mandato expreso de la Constitución y de la Ley, consecuencia natural era la de otorgarles el medio jurídico apropiado de asegurar el estricto cumplimiento de esos fines y de esos compromisos.

III. LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, ORGANO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

El principio de toda actividad del Estado y de sus órganos representativos, en actividad administrativa, ha llevado nuevos elementos jurídicos militares, a considerar al Ejército, en cuanto que es elemento componente del propio Estado, órgano de la administración a que compete el servicio público de seguridad armada. Dichos conceptos tienen su fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en su artículo décimo, manifiesta que " Las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos tendrán igual rango, y entre ellos no habrá, por lo tanto preeminencia alguna". Ubicando con este claro texto que ninguna Secretaría de Estado es superior en jerarquía a otra y respecto a la competencia de la Secretaría de la Defensa Nacional le corresponde el despacho de los asuntos que se encuentran contenidos en el numeral vigésimo noveno de la Ley antes citada, el cual regula lo siguiente:

"Art. 29.- A la Secretaría de la Defensa Nacional corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea;

II. Organizar y preparar el servicio militar nacional;

III. Organizar las reservas del Ejército y de la Fuerza Aérea, e impartirles la instrucción técnica militar correspondiente;

IV. Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea, de la Guardia Nacional al servicio de la Federación y los contingentes armados que no constituyan la guardia nacional de los Estados;

V. Conceder licencias y retiros, e invertir en las pensiones de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea;

VI. Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; formular y ejecutar, en su caso, los planes y órdenes necesarios para la defensa del país y dirigir y asesorar la defensa civil;

VII. Construir y preparar las fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares para uso del Ejército y de la Fuerza Aérea, así como la administración y conservación de cuarteles y hospitales y demás establecimientos militares;

VIII. Asesorar militarmente la construcción de toda clase de vías de comunicación terrestres y aéreas;

IX. Manejar los almacenes del Ejército y de la Fuerza Aérea;

X. Administrar la justicia militar.

XI. Intervenir en los indultos de delitos del orden militar;

XII. Organizar y prestar los servicios de sanidad militar;

XIII. Dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea, y coordinar, en su caso, la instrucción militar de la población civil;

XIV. Adquirir y fabricar armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales y elementos destinados al Ejército y a la Fuerza Aérea;

XV. Inspeccionar los servicios del Ejército y de la Fuerza Aérea;

XVI. Intervenir en la expedición de permisos para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluyan las armas prohibidas expresamente por la ley, y aquéllas que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, con excepción de lo consignado en la fracción XXIV del artículo 27, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;

XVII. Intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;

XVIII. Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional;

XIX. Prestar los servicios auxiliares que requieran el Ejército y la Fuerza Aérea, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal, y

XX. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos ". 29

Dentro de los juristas militares, quien realizó interesante trabajo referente al desempeño de la Secretaría de la Defensa Nacional como órgano de la Administración y de Servicio Público, es el General de Brigada de Justicia Militar y Licenciado Rafael Vargas Machuca quien desenvuelve con verdadero acierto su tesis en que investiga el contenido de la actividad del Estado a través de las teorías de los fines absolutos y relativos del mismo, así como de sus atribuciones. Por lo que refiere al servicio público concluye con la posición radical de León Duguit, que es servicio público toda actividad cuyo desenvolvimiento debe ser regulado y controlado por los gobernantes para realización y consecución de la interdependencia social y que, además por naturaleza, ha de ser completamente asegurada por intervención de la fuerza gubernamental.

Ahora, si partimos de este concepto se sostiene que el Ejército es una actividad cuyo cumplimiento regula, asegura y controla el Estado y que asimismo, la actividad del Ejército es indispensable para la realización y desenvolvimiento de la independencia social, que no sería factible de otra manera, pues al lado de la norma jurídica que autoriza al Estado para actuar debe estar la fuerza que la apoya.

Para robustecer la consideración del Ejército, órgano de servicio público, se examinan también las conceptualizaciones producidas desde el punto de vista técnico por Maurice Hauriou y desde el punto de vista formal, por Gastón Jéze, *30* y afirma que el servicio prestado por el Ejército es de carácter técnico, se verifica de manera regular y continua y para la satisfacción pública y por una organización pública; asimismo el servicio a cargo del Ejército "existe para la satisfacción de ciertas categorías de necesidades de interés general, según régimen jurídico especial de leyes y reglamentos". *31*

Referente a las Misiones Generales ya mencionadas en el prólogo de este trabajo, las cuales son asignadas a nuestro Instituto Armado, se encuentran contenidas en el artículo primero de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, manifestando lo siguiente:

30. GASTON JEZE.- reconocido jurista francés, nacido en Tolón en 1769, fue profesor en la Escuela de Estudios Superiores y de la Facultad de París, es autor de Diversas Obras jurídicas y también fue Director de la Biblioteca Internacional de Ciencia y Finanzas.

31. ONEBA, Enciclopedia Jurídica cp. cit. p.

"Artículo 1°.- El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales siguientes:

I. Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación;

II. Garantizar la seguridad interior;

III. Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas;

IV. Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país, y

V. En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas."

El artículo segundo de la misma Ley Orgánica dispone que "Las misiones enunciadas, podrán realizarlas el Ejército y la Fuerza Aérea, por sí o en forma conjunta con la Armada o con otras Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatales o Municipales, todo, conforme lo ordene o lo apruebe el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales."

De manera que con estricto apego a la Ley, nuestras fuerzas armadas deberán ser organizadas, adiestradas y equipadas conforme a los requerimientos que reclame el cumplimiento de sus misiones para bien de nuestra patria y de sus habitantes.

Así nos ceñimos a la idea que el Ejército tiene más elevada naturaleza que la de un mero servicio público, derivada aquélla de la integración del Estado por medio del pacto social nacional, o sea que como elemento constitucional del propio Estado e inherente a su soberanía, surge de la carta fundamental del mismo, en la cual queda investido de sus fines esenciales que son absolutamente intangibles, al extremo que cuando se alteran o conculcan, se transforma el poder estatal hasta desplazársele por un militarismo despótico (dictadura militar), mediante la prepotente fuerza de las armas o se abate ésta con el triunfo de la ciudadanía y se persigue y sanciona el alzamiento como gravísimo crimen de rebelión militar.

A través del estudio del derecho constitucional y militar que a continuación se expone, observamos cómo los pronunciamientos de la doctrina han ido penetrando con relativa fuerza, en los correspondientes textos legales, a los cuales sirven de medios de información e interpretación.

IV. CONCEPTO LEGAL DESCRIPTIVO DEL EJERCITO A LOS EFECTOS PENALES.

Sin lugar a duda, para aquellos militares inmersos en materia jurídica que recibieron la delicada tarea de redactar el Código de Justicia Militar, a la fecha con muy pocas modificaciones desde aquel primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, denotan su plena conciencia sobre los textos constitucionales, así como de las realidades nacionales y de la conveniencia de sujetar al régimen de disciplina y de defensa de esta que representa la legislación penal militar.

No obstante a los últimos decretos aparecidos en los Diarios Oficiales de la Federación fechados el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, y, veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código en comento se plasmó el precepto en su numeral cuatrocientos treinta y cuatro, el cual se encuentra intacto desde su origen, y a la letra manifiesta:

***Art. 434.-** Para los efectos de este Libro Segundo, se entenderá:

I. Por ejército, la fuerza pública de diversas milicias, armas y cuerpos que sirven a la Nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro y para asegurar el orden constitucional y la paz interior;

II. Se comprende también bajo esa denominación, todos los conjuntos de fuerza organizadas o que se organicen por la Federación o por los Estados; así como la Guardia Nacional en caso de guerra extranjera o grave trastorno del orden público;

III. Por oficiales, los comprendidos desde la categoría de Subteniente hasta la de General de División, en el ejército y sus equivalentes en la Armada Nacional;

IV. Por superior:

1° Al que ejerza autoridad, mando o jurisdicción por empleo o comisión conferidos por autoridad competente, o por sucesión de mando con arreglo a la Ordenanza o leyes que la sustituyan en asuntos de su autoridad, mando o jurisdicción, y

2° Al de mayor categoría en los demás casos;

V. Por aeronave todo aparato capaz de remontarse o circular por los aires;

VI. Por tropa formada, la reunión de cualquier número de militares colocados ordenadamente para todo acto del servicio;

VII. Por servicio de armas, el que para su ejecución reclama el empleo de ellas de cualquier naturaleza que sean, con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza o leyes que la sustituyan, aun cuando el que desempeñe ese servicio no las tenga a no deba tenerlas precisamente consigo durante la fracción;

VIII. Por servicio económico, se entenderá el desempeño de una comisión de cualquier naturaleza, con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza o leyes que la sustituyan u órdenes recibidas y para cuya ejecución no se requiere el empleo de las armas;

IX. Por estar los militares en campaña:

1° Cuando la guerra haya sido declarada;

2° Cuando se hallen en un lugar donde la guerra exista de hecho, o formando parte de las fuerzas, de cualquier clase que sea, destinadas a operaciones militares contra enemigos exteriores o rebeldes;

3° Cuando se hallen en territorio mexicano declarado en estado de sitio, con arreglo a las leyes, o en aguas territoriales nacionales;

4° Cuando hayan caído en poder del enemigo como prisioneros,
y

5° Cuando se hayan embarcado con plaza o sin ella en escuadra, división, grupo o buque suelto, sea de guerra o corsario, apresado o fletado por el gobierno y destinado a operaciones de guerra, contra enemigos exteriores o rebeldes.

En los casos que hubiere duda acerca de si la fuerza a que pertenecía el procesado, estaba o no en campaña al cometer el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular a la Secretaría de Guerra y Marina, y

XI. Por estar frente al enemigo o durante la retirada, tenerlo a la vista, o hallarse a una distancia igual o menor que la de treinta kilómetros respecto de los puntos avanzados de aquél, o encontrarse en las mismas aguas territoriales tratándose de fuerzas marítimas, o en cualquier caso, bajo la acción del fuego enemigo". 32

32. CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, T. I. México, Edit. E.M.D.N. 1995, art. 434 p. 150.

CAPITULO TERCERO.

I. LA JURISDICCION MILITAR.

Cuando hablamos de la jurisdicción vista en un sentido amplio, me encauzaré no a la norma o ley especial que regula esa condición o situación de uno de los sectores de la sociedad, sino el conjunto orgánico que representa el propio orden o sector, refiriendo con esto, al fuero de guerra o jurisdicción de guerra; el fuero de guerra militar o jurisdicción militar.

Si referimos ahora a la jurisdicción en un estricto sentido, encontramos en su significación etimológica que: jurisdicción, es la facultad de decir el derecho, que es la potestad por la cual, los tribunales declaran y otorgan el derecho a cada caso sometido a su conocimiento, mediante su juicio y haciendo ejecutar su sentencia.

Respecto a los caracteres de mando de la jurisdicción, debemos señalar los caracteres de uno y otra para percibir sus notas diferenciales. El mando es eminentemente activo; desarrollando en los órdenes del servicio, en cuanto éste representa la variedad de actos militares reveladores del desenvolvimiento de la vida del Ejército, se manifiesta y aplica en todos los actos de la vida militar y destacadamente, en los actos útiles y correctos. Precisamente el buen mando contribuye al más perfecto ejercicio de los actos del servicio y determina el mejor rendimiento y utilidad de los mismos.

De aquí se deduce que es nota característica del Mando la extensión de sus atribuciones que no tiene más limitación que la propia de los órdenes militares y de actividad del Ejército, como órgano estatal de gestión y administración.

El mando es, esencialmente discrecional, ofreciéndose pleno el arbitrio con que se le ejerce. No quiere esto decir que no existan reglas que lo informen para determinar un ejercicio convincente del mismo. Pero ellas son tan amplias que propiamente no representan sino guías y prevenciones de espíritu para preparar al militar que lo ostenta a ser templado y enérgico, respetuoso y ponderado, consiente y firme, previsor y decidido, severo y graciable.

El mando, aún estado atribuido por ordenanza a los Generales, Jefes, Oficiales y Clases de Tropa, que tienen puestos en las filas y su atribución resulta concreta y específica en la responsabilidad que se les encomiende y es palpable en la totalidad de las jerarquías, es además medio de subordinación de los inferiores con relación a los superiores; de modo, que en cada caso de presencia del superior se aminoran la responsabilidad y facultades del inferior que no ha de utilizarlas sino mediante autorización expresa de aquél. El principio de subordinación entre los que mandan es tan marcado, que como ya dijimos, el mando en abstracto comprende, no sólo la potestad autoritaria de ordenar, sino el acatamiento limitado del que ha de cumplir u obedecer.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

La jurisdicción tiene un orden muy limitado de conocimiento. Precisamente su competencia está excluida de los actos correctos del servicio y aparece circunscrita a los actos gravemente contrarios al propio servicio. La esfera de su conocimiento la integran las infracciones de la Ley Penal. Sólo los actos y omisiones contrarios a la disciplina militar, entendiéndose por ésta el vínculo de subordinación y mantenimiento del orden en las filas del Ejército, pueden ser materia de conocimiento de la jurisdicción.

La jurisdicción tiene su orden de actuación perfectamente reglado; no puede traspasarlo sin manifiesta e indebida infracción de la ley que la instituye y fundamenta.

Los propios órganos de la jurisdicción tienen delimitada la esfera de competencia. Cada uno de ellos actúa en su órbita precisa y dentro de la misma, excluye la intervención de los demás, de tal manera que no puede condicionarse su actuación, ni arrebatarle su conocimiento y facultades propias, sin posibilidad de exclusión, mientras cubre legítimamente su cargo.

La jurisdicción, aunque sus funciones no puede desconocerse que tienen cierta actividad y ésta aparece en la justicia marcial, acelerada, por virtud de la conveniencia rápida del procedimiento, sin embargo por envolver sus pronunciamientos una gran

trascendencia y manifestación de justicia, son siempre dilatados, solemnes escritos y representativos de garantías de deliberación, comprobación y resolución, tanto de fundamentación en la ley como de respeto a las partes, acusación y reo.

La jurisdicción es soberana y su ejercicio independiente. El mando no puede condicionarla, mediatizarla, ni subordinarla a sus decisiones. Únicamente y por razón de suprema soberanía, puede el alto mando estatal decidir sobre su no actuación en señalado asunto, disponiendo el no ejercicio o la extinción de la acción penal en un proceso concreto y determinado, pero salvo esta manifestación extraordinaria y suprema, la jurisdicción y sus órganos actúan plenos de facultades judiciales.

La jurisdicción en su soberanía es tan destacada que somete al fuero de sus órganos, incluso al propio mando, de modo que éste ha de acatar sus resoluciones sin posibilidad legal de rehuirlas ni desconocerlas. Por muy elevada jerarquía que ostente el mando, la citación o mandato de los tribunales le es de ineludible acatamiento y sometimiento. Naturalmente, que ello no impide la fijación de ciertas prerrogativas procesales del mando superior, de ofrecer su testimonio y comparecencia ante los tribunales con relación a su alto puesto o dignidad, tales como ocupar asiento en estrado, de poner por escrito y otras análogas.

El carácter permanente y especial de la jurisdicción militar, el carácter de la jurisdicción de guerra es "permanente y especial" en cuanto tiene atribuida una función constante e ininterrumpida en la vida nacional, que no está afectada por ninguna de las situaciones que ésta atraviesa, sino que se acentúa más y más, cuanto más anormales y graves sean las circunstancias que aquella sufra. La razón de condensar la jurisdicción de guerra, como exponente de la sociedad ejército y ésta como resultante de la nación en armas, la última garantía de defensa de la República, sitúa a la propia jurisdicción castrense en plano singularmente destacado cuando la vida nacional se altera o se encuentra hondamente perturbada o está gravemente amenazado el estado por ataque de sus enemigos interiores o exteriores.

Es pues, evidente, el carácter "permanente" de la jurisdicción castrense y tal nota característica ha de ser tenida muy en cuenta para que en su reconocimiento se produzca una organización jurisdiccional militar de tipo "estable" y dotada de los elementos adecuados para que su función y actividad no se encuentren disminuidas, no se dificulte su desenvolvimiento.

Es decir, es indispensable por razón de conservación de los altos intereses nacionales, que la jurisdicción de guerra ampara y salvaguarda, que ésta se halle suficientemente dotada y asistida, para que cumpla la misión "permanente" que por su propia naturaleza le corresponde.

En cuanto al carácter de jurisdicción "especial", es de señalar, que se entiende decidido por contraposición al genérico y común que ostenta por autonomasia la jurisdicción ordinaria, la llamada administración de justicia, genuina encarnación del conjunto de facultades estatales representativas del denominado Poder Judicial.

No ha de considerarse galas de disertación, fijas estas dos notas características de "permanencia" y "especialidad" atribuidas universalmente a la jurisdicción de guerra, porque ellas, es necesario mantenerlas muy presentes durante el estudio, desenvolvimiento y desarrollo de las materias judiciales militares para lograr conceptos que no tengan más extensión y alcance que al que a su propia naturaleza correspondiente.

II. SISTEMAS ORGANICOS DE LA JURISDICCION MILITAR.

Una vez considerados los principios y características de la Jurisdicción Castrense, vemos que en interpretación práctica de ellos al ponerlo en relación con los poderes del estado establecidos en nuestra Carta Magna, se ofrecen distintos tipos y sistemas de organización y ejercicio de la jurisdicción misma. En efecto, aun siendo muy general la doctrina del Poder Único y de la Administración General del Estado manifestada en todas sus actividades, es lo cierto que en la casi totalidad de las Constituciones Políticas de los Estados se mantiene definida la doctrina de separación y equilibrio de Poderes y entre aquéllas se ofrece nuestra Constitución vigente, que en sus capítulos I, II, III y IV del título tercero trata de la división de poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, regulándolos separada y respectivamente.

En referencia a cada uno de estos dos últimos poderes se labran sistemas de organización y ejercicio de la jurisdicción castrense, a saber: La jurisdicción de guerra regulada por el sistema administrativo, y la jurisdicción, según el sistema judicial y como órgano independiente del Poder Ejecutivo.

La jurisdicción de guerra comprendida como un órgano del Poder Ejecutivo, y la razón que más refuerza el sistema es, que el Ejército debe esforzarse para llegar a ser Institución cuaziperfecta, pues se encuentra dotada de medios fines propios y

de facultades independientes representativas de todos los atributos de la soberanía y por ende, ha de estimarse asistida de capacidad para dictar sus normas interiores, reguladoras de su base, la disciplina y dotada de potencialidad para administrarse y regirse así misma. Igualmente ha de contar con la facultad para establecer sus Tribunales y que éstos juzguen y puedan imponer sanciones penales. Todo ello se considera manifestación expresiva del fuero y de todos modos se percibe como evidente, que desde un punto de vista del todo orgánico que el estado representa, el Ejército es un elemento de composición del poder coactivo del Estado y como tal, es miembro confluyente de la administración general y de su más caracterizado exponente el Poder Ejecutivo.

Partiendo de este supuesto, la jurisdicción de guerra como elemento integrado en el seno del propio Ejército, se considera también, como órgano de la Administración General, y consecuentemente, labrar su estructura según las directrices de los órganos administrativos y particularmente del Ejército mismo.

La Fundamentación del sistema según los principios militares de jerarquización, unidad de mando y jurisdicción. El Ejército ofrece como base de su organización el principio de jerarquización. La autoridad militar se ejerce por los elementos superiores y se manifiesta sucesiva y gradualmente en orden de

escala hasta las categorías inferiores, con el límite representado por los requisitos indispensables del sentido de preparación y competencia que en relación con la naturaleza de las funciones son ineludibles.

De acuerdo al principio de las jerarquías corresponde la más Alta Autoridad Militar, al Jefe del Ejecutivo, delegándole las facultades supremas de Mando esto de conformidad con el Art. 11 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, 33 y que por razones evidentes le dificultan el ejercicio normal y trascienden al orden jurisdiccional militar, con doble sentido, tanto simbólico como real. Así, y con expresión sintética de estos conceptos, la jurisdicción de guerra según los principios del sistema que nos ocupa, se ejercerá por Tribunales del Fuero en nombre del Jefe Supremo del Instituto Armado. El Art. 1° del Código de Justicia Militar Español de 1980 declaró que la justicia militar se ejercía en nombre del Rey. No se contiene análoga declaración en nuestro Código Mexicano, pero existen en el manifestaciones de la intervención del Jefe de Estado en la justicia de guerra, (Art. 448, 869, 870, 871, 878, 879, 880, 881) tanto en orden a la suspensión de la acción como en la concesión de indulto y en la facultad de nombramiento de funcionarios y personal. (Art. 7, 13, 14, 27, 28, 42, 43, 44, 48 55, del citado Código).

33. LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS, T V, México. Edit. E.M.D.N., ver art. 11, p.8.

Como el principio del sometimiento al Jefe de Estado, ya decíamos, que en términos normales tiene un sentido simbólico y que razones notorias de orden práctico dificultan su adaptación rigurosa y estricta, se impone acudir a la idea de delegación para que, pasando las facultades jurisdiccionales a las jerarquías militares superiores, como pasan las integradoras del Mando, se desempeñe la jurisdicción positiva y permanente, por las mismas autoridades militares, que en síntesis prestigiosa, asumen en un haz las facultades de jurisdicción y de mando militar. (Unidad de mando y jurisdicción).

En el medio militar existe un principio tradicional que dice; "El que manda debe juzgar". Siendo este principio rotundo, pero no absoluto, ni de sentido excluyente, de forma que impida la coparticipación en el Ejercicio de las facultades jurisdiccionales del elemento técnico que precisamente pone su habitual competencia a la ilustración del mando y éste actúa rodeado y asistido de las garantías de acierto que mejor realzan la correcta función jurisdiccional.

Concreción del sistema, con lo expresado llegamos a la concreción del Ejercicio de la jurisdicción por el mando con asistimiento de funcionarios letrados.

La Justicia Militar Española fue organizada (Arts. 24, 28 y siguientes del Código de 1890) según tales características. La Autoridad Judicial Militar la integraban los Capitanes Generales

de Región de acuerdo con su auditor, hasta 1882 fue igualmente la composición que representó la Autoridad Judicial Militar del México independiente.

Respecto a los sistemas de organización de la jurisdicción castrense, deducidos del principio y características de organización estatal administrativa en referencia a los órganos de justicia ordinaria y especial, importa fijar de esta última, el fuero militar con sus órganos y tribunales propios, encuadrados en la estructura del Poder Ejecutivo o de la Administración u organizados como elementos del Poder Judicial o Administración de justicia en coincidencia, por lo menos, con los tribunales superiores del mismo Poder Judicial.

III. LA JURISDICCION COMO ORGANO DEL PODER JUDICIAL.

El sistema de organización y competencia de la jurisdicción de Guerra.

Estos conceptos serán analizados apoyándonos en las exposiciones que nos anteceden para evitar su repetición y no formularemos de manera amplia las características de este sistema judicial, sino que solamente se indicará su principio fundamental y sus notas diferenciales con las características del sistema administrativo.

Es decir, utilizaremos una exposición comparativa de los sistemas en orden a cada uno de los puntos e instituciones a que anteriormente hemos hecho referencia, y nos serviremos de los avances que ya quedaron formulados.

El principio fundamental del sistema judicial. En la administración de justicia, como actividad funcional del Poder Judicial del Estado, ha de manifestarse con sentido de unidad cualquiera que sea la esfera de su actuación.

Las jurisdicciones y fueros especiales, en cuanto representen una función de justicia, han de estar encuadrados en el marco judicial, y las notas características de su especialidad no han de tener otro alcance, que matizar los órganos de cada jurisdicción

con la coparticipación limitada de elementos aforados, y reconocimiento de una legislación sustantiva y adjetiva especial, dada en garantía de la naturaleza "sui generis" del fuero.

Los partidarios de estas declaraciones de principios se manifiestan constitucionalistas decididos, y expresan que aquellas arrancan de la doctrina de separación de poderes que informa la casi totalidad de las Constituciones Políticas de los Estados democráticos, y aún argumentan que el reconocimiento de las jurisdicciones especiales y concretamente el de la jurisdicción de guerra debe nacer y producirse en el propio título constitucional en que se defina y fije el Poder Judicial.

Es decir, los constitucionalistas y elementos de acusado fervor a la técnica jurídica, reputan los Tribunales de Guerra, filiales de los comunes y propugnan una estructura de la jurisdicción castrense, lo más identificada posible con la jurisdicción ordinaria.

Es curioso que, tanto los partidarios del sistema administrativo como los del sistema judicial, pretendan asentar su posición en textos constitucionales. Esta coincidencia demuestra que la jurisdicción de guerra está, en todo caso, asentada en las más hondas raíces jurídicas de la sociedad-estado, lo que constituye, a su vez, una razón legítima de su existencia, que no debieran desconocer sus detractores y enemigos.

En la aplicación del sistema, partiendo del principio de identidad de órganos de la administración de justicia y para atender al sentido unificador de la materia jurisprudencial, los partidarios del sistema judicial sostienen que la jurisdicción de guerra, debe entroncar con el fuero común en su órgano superior, y así propugnan por la creación de una Sala en las Cortes o Tribunales Superiores Jurisdiccionales y para el caso y en nuestra organización judicial, en la Suprema Corte de Justicia, que ocupe una sala denominada Sala de Justicia Militar, integrada por magistrados que para responder en algún sentido a la nota de competencia especial que las leyes de guerra imponen, tendrían una procedencia distinta, correspondiente a una "composición compensada". Unos procederían del fuero común y otros del cuerpo técnico de letrados al servicio de la Justicia Militar. El número de magistrados de una y otra procedencia, sería proporcional, pero la Presidencia de la sala, será ejercida por magistrado común.

Respecto de la organización en los Tribunales Castrenses, encontraremos que el Supremo Tribunal Militar, esta integrado por un Presidente que ostenta el grado de General de Brigada, considerado como militar de guerra y cuatro Magistrados también Generales de Brigada que pueden ser de servicio e inclusive auxiliares, asimismo tendrá un secretario de acuerdos con grado de General Brigadier, un secretario auxiliar con grado de Coronel, tres Oficiales Mayores.

En cuanto hace a la organización del Ministerio Público Militar, quien es el único capacitado para ejercer la acción penal y no podrá desistirse de ella, hasta que lo estime procedente, o bien mediante una orden escrita por el Secretario de la Defensa Nacional, y en casos de ausencia del Titular del Ramo, será de quien lo sustituya y en ese orden se podrá dar únicamente cuando así lo demande el interés social sin omitir por supuesto el parecer de la Procuraduría General de Justicia Militar.

Así pues, será el Ministerio Público Militar al que le presenten toda denuncia o querrela de los Tribunales del Fuero de Guerra, asimismo las autoridades que tengan conocimiento de alguna infracción penal, a dicho Ministerio Público le harán la consignación respectiva, de tal suerte que las personas que deban suministrar datos para la averiguación de los delitos se encuentran obligadas a comparecer ante el Ministerio Público, cuando sean citadas para estos efectos por el Procurador General de Justicia Militar o bien por medio de sus Agentes, quedando exceptuados de esta regla, el propio Jefe del Ejecutivo Federal, quien también es el Jefe Supremo de la Fuerzas Armadas, los Secretarios de Despacho, los Subsecretarios de los mismos y a sus Oficiales Mayores, a los Generales de División, Comandantes Militares, los Jefes de Departamento y miembros de un Tribunal superior, a quienes se les examinará en sus respectivas oficinas, y en cuanto hace a los miembros del Cuerpo Diplomático, serán

examinados en la forma que indique la Secretaria de Relaciones Exteriores.

El Ministerio Público, estará constituido por el Procurador General de Justicia Militar quien ostentará el grado de General de Brigada perteneciente al servicio de Justicia Militar, mismo que será el jefe de la institución y consultor jurídico de la Secretaria de la Defensa Nacional, siendo por lo tanto, el conducto ordinario del Ejecutivo Federal y la propia Secretaria, en lo que respecta al personal bajo sus órdenes. El Ministerio Público también esta integrado por los Agentes Adscritos en el número que las necesidades del servicio requieren. Lo integran también un Agente Adscrito en cada Juzgado Militar permanente, mismos que podrán ser Generales del Servicio o auxiliares, también lo integran los demás Agentes Adscritos que deben intervenir en los procesos formados por jueces no permanentes, así como de un Agente auxiliar abogado con el grado de Teniente Coronel también del servicio de justicia quien estará adscrito a cada una de las Comandancias de Guarnición de las Plazas en donde no haya Juzgados Militares permanentes o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten. respecto a los empleados subalternos del Ministerio Público tendrá los que requiera conforme a sus necesidades del servicio.

Retomando la línea referente a la jurisdicción de guerra, que

según el sistema judicial; señala a criterio, que la competencia jurisdiccional de guerra queda reducida al conocimiento de los "procesos" por razón de la materia. Se excluyen los motivos derivados de la condición de la persona responsable y del lugar, y desde luego, se excluyen las posibilidades de competencia en materia civil y administrativa. Tan radical posición se explica partiendo de que la Jurisdicción de Guerra tiene por fundamento el mantenimiento y protección de la disciplina y esta sólo la afecta esencialmente el delito militar, con lo cual sólo a este delito puede considerársele motivo de competencia de la Jurisdicción Marcial.

Ahora bien, el sistema muestra su radicalismo, de manera que del delito militar conoce con exclusión de toda otra, la Jurisdicción de Guerra, y por consiguiente, cualquiera que sea el militar responsable de la infracción militar, es juzgado por sus propios Tribunales del Ramo.

V. COMPETENCIA DE LA JURISDICCION MILITAR.

En el presente estudio se hace referencia a la Jurisdicción Castrense y llegamos a un orden que la materializa, determinando así su actividad y función real, que es, el de competencia. Siendo esta efectiva y tangible en la Justicia Militar.

Además, es la competencia, esencia ligada a la Jurisdicción y el enlace estrecho de ambas, contribuye a la dificultad de concepto propio y exclusivo de la competencia. Como habrá podido notarse en la exposición de temas anteriores, relativos a la Jurisdicción, sobre todo, los de contenido histórico, ha sido inevitable la referencia a aspectos y pronunciamientos de competencia para complementar una visión amplia de la Jurisdicción.

Con ello, queremos indicar que para situar debidamente el concepto de competencia, es útil, por todos motivos, que señalemos las notas diferenciales de ella y la jurisdicción, no haciendo de esta última más que la referencia sintética indispensable de estudios anteriormente vistos. La jurisdicción es la potestad soberana de los Tribunales de Guerra, para conocer de los procesos militares, fallarlos y ejecutar el fallo recaído.

La competencia es el orden de conocimiento de los propios procesos, correspondiente a los Tribunales del fuero, con exclusión de otros.

De ambos conceptos se percibe de modo terminante que la jurisdicción es facultad y la competencia es aplicación. La una representa el ser y la otra, la actividad del ser, de tal manera que la jurisdicción sin competencia permanece inoperante, como si dijéramos, a la expectativa de que surja el hecho o proceso determinante de su función.

De otro modo, se explica también la diferencia de jurisdicción y competencia, refiriéndola al sujeto y al objeto de la Justicia Castrense. El primero, existe en los Tribunales u Organos de la Jurisdicción. El segundo es el motivo u objeto de actuación de los mismos Organos o Tribunales. Aclarándose esta concepción objetiva y funcional de la competencia, se ha dicho en términos generales por el maestro Demetrio Sodi, citado por el procesalista Carlos Franco Sodi, quien dice que: "La competencia es la medida de la jurisdicción" y añade de sí mismo, con sentido más penetrante, el maestro Carlos Franco: "que la competencia es el área de la jurisdicción".

En efecto, constituye una idea representativa de la competencia imaginar la actividad de la justicia en un terreno determinado, que es la competencia. Esta idea es aún más clara y terminante en órdenes de justicia marcial, que de justicia ordinaria, por las características de substantividad y

especialidad que, como antes hemos tratado, ostenta la Jurisdicción de Guerra.

Para afirmar el concepto, mediante reiteración y concreción de lo expuesto, expresamos, que la competencia judicial es el orden reglado de conocimiento y función de los Tribunales de Justicia y consecuentemente, la competencia de la jurisdicción militar, es el orden reglado especial de conocimiento y actividad de los Tribunales del Fuero de Guerra.

Nomenclaturas de la competencia por las bases y motivos fundamentales y positivos de ella. Las ideas que nos hemos valido para fijar el concepto de competencia nos brindan una posición favorable para determinar su extensión y con ello la nomenclatura de los motivos de competencia, porque fácilmente concebimos que en el campo delimitado de la competencia judicial castrense destaca una extensión poblada de los motivos teóricos o fundamentales, al par, que legales o positivos, los cuales constituyen elementos de la competencia en abstracto y a los que han de referirse en concreto los hechos y procesos de que ha de conocer la justicia de guerra.

Naturalmente, que los motivos de competencia de una jurisdicción no ordinaria, sino especial y limitada, cual es la

jurisdicción castrense, están más o menos extendidos según sea el carácter "amplio" o "estricto", dado en principio y en la ley constitucional y procesal a la propia Jurisdicción, es decir, si la jurisdicción se la concibe de tipo tan extenso que cubra los alcances inmediatos y mediatos de la disciplina militar, sin distinción de las personas que directa, o indirectamente, han de observarla y respetarla y aún con imperativo de observación en los lugares idóneos en que aquélla rige, la jurisdicción marcial está instituida "in extenso" y la "competencia", orden de conocimiento y actividad de la misma, es muy amplia.

Si de contrario, a la disciplina militar se asigna una aplicación restringida y exclusiva para los elementos del Ejército y por los hechos limitados que ataquen directa y singularmente a la propia disciplina y con aún más rigurosa limitación por la consideración de lugar de fuero, la Jurisdicción Marcial es circunscrita y reducida, la competencia queda limitada a su más mínima expresión. Más adelante será inevitable insistir con expresiva amplitud sobre estos puntos, cuando desenvolvamos en particular la significación y alcance de cada uno de los motivos de competencia, por lo cual, dejamos indicadas estas primeras ideas, en los términos que quedan utilizados y pasamos a fijar estrictamente las bases de clasificación de los motivos de referencia.

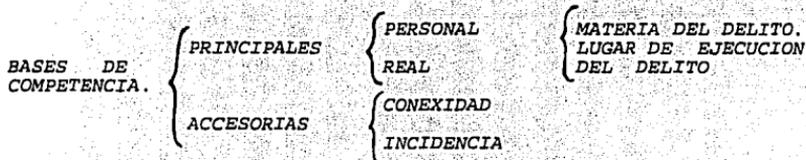
Lo primero que nos ofrece arranque de clasificación, es la índole de los motivos o la importancia de ellos y así según se ofrezcan por sí mismos o en relación a otros más, podemos apreciar como base de nomenclatura la determinación de motivos principales y accesorios.

Entre los principales figuran aquellos que su simple concurrencia representa motivos absolutos de conocimiento de determinado proceso criminal por los Tribunales del Fuero. Entre los accesorios aparecen los que determinan conocimiento de los propios Tribunales, en razón de dependencia e integridad de la causa principal que ya había atribuido conocimiento cierto a los mismos Tribunales aforados.

A su vez, los motivos principales se clasifican conforme a su naturaleza, la cual es personal o real, según que correspondan a la consideración de los sujetos ejecutores de los hechos delictivos que engendran la competencia o a los hechos en sí mismos o con relación al lugar en que han sido realizados: Es decir, que esta última base de competencia aparece dividida en los dobles términos de la materia del delito y lugar de ejecución.

Finalmente, la base secundaria o accesoria de nomenclatura de la competencia, tiene también doble contenido, haciendo referencia a los motivos de conexidad y a los de incidencia.

Para fijar concreta y destacadamente la clasificación de bases de competencia reforzamos lo asentado, recurriendo al cuadro sinóptico elaborado por el maestro Ricardo Calderón, dándole la estructura siguiente:



Asimismo el Licenciado Ricardo Calderón, asienta "Esta es la clasificación que consideramos estricta y adecuada a la competencia especial de los Tribunales Militares, lo que no ha de entenderse como desconocimiento de otras clasificaciones que presentan los profesionales o comentaristas de jurisdicciones castrenses extensas". 34

En la clasificación por razón de su materia, la competencia la reputan dividida, según los órdenes a que corresponde; así es de índole "criminal" cuando se refiere a proceso y enjuiciamiento de tal índole; "civil" si afecta asuntos o negocios civiles; "administrativa", si se relaciona a conocimiento y tramitación de expedientes investigadores y resolutorios de asuntos administrativos. Insistiendo, en que esta clasificación parte del

34. CALDERON, Ricardo. *El Ejército y sus Tribunales*. México, Edit. Ley. T. I., 1944, p. 171

supuesto de jurisdicción Militar extensa, como por ejemplo, la española, que tiene atribuida, funciones de los tres órdenes. Consecuente con ello, el tratadista Pou Ribas admite en su obra, la clasificación señalada."

"Clasificación por el carácter especial de la Jurisdicción de Guerra". La competencia aparece dividida en dos grupos destacados: Competencia con Tribunales de distinto fuero y Competencia con Tribunales del mismo fuero. La clasificación tiene sentido manifiestamente positivo según sean las jurisdicciones instituidas en cada país. Como lo más Universal y corriente se dan los Tribunales Ordinarios y los Militares. Dentro de aquellos que la organización estatal sea unitaria o federal, se distinguen los Tribunales Comunes de cada Estado y los Federales, respecto a los militares, aparecen, en los países de Fuerzas Armadas de importancia.

"Clasificación por el sentido de la competencia". Según que los Tribunales sostengan su facultad de conocimiento o por el contrario pretendan no conocer de determinado asunto, las competencias se consideran "positivas" o "negativas" o en términos más precisos, son "inhibitorias" o "declinatorias" siempre entendido, que el requerimiento de inhibición de un Tribunal a otro, representa ejercicio de facultad de conocimiento o sea de "competencia positiva" y a su vez la declinatoria de competencia acordada por un Tribunal envuelve cuestión de "competencia negativa" al dejar de conocer del asunto.

Estas dos últimas clasificaciones tienen cuerpo y aplicación perfecta en nuestros medios doctrinales y positivos. No así, la relativa a razón de materia, pues siendo la jurisdicción y competencia de nuestros Tribunales de Guerra, señaladamente restringida, sólo puede hablarse de la jurisdicción y competencia criminal de los mismos.

"Finalmente, la competencia puede considerarse en "abstracto" y en "concreto", según que se trate de la competencia del fuero, o sea, de todos los Tribunales Militares en general y lo que propiamente se designa competencia de la Jurisdicción Militar o competencia de cada uno de los Organos o Tribunales que componen el fuero y los cuales, es obvio, que por razón de la jerarquía y funciones que les son propias, tienen consiguientemente distinta competencia en concreto, es decir, la de cada clase de Tribunales, Juzgados, Consejos de Guerra y Supremo Tribunal Militar, y aún la de estos órganos sobre cada asunto en particular". 35

CAPITULO CUARTO.

I. ORGANOS JURISDICCIONALES.

El realismo de la jurisdicción militar impone la existencia de órganos judiciales que la ejerzan y desarrollen en condiciones de absoluta eficacia. Estas se manifiestan desde el doble punto de vista técnico y práctico, que es lo mismo, con garantías de conocimiento jurídico que permiten una aplicación acertada y competente de los dictados de la Legislación Marcial con las facilidades y circunstancias que las realidades del Ejército imponen y por consiguiente, según las características que propician una actuación y desenvolvimiento útil de la justicia militar.

Es decir, la jurisdicción castrense en su significado de potestad judicial y de medio útil de mantenimiento de la disciplina en las filas armadas, necesita de órganos jurisdiccionales que la ostenten y verifiquen, de forma que represente su calidad de tribunales de justicia y su condición de instrumentos de defensa de la disciplina de la Institución Armada, o lo que es lo mismo, de órganos judiciales al servicio de la misma.

Por ello, los órganos jurisdiccionales militares han de ser elementos de dedicación constante y exclusiva al ejercicio de la jurisdicción, pues fácilmente se comprende que mediante la

especialidad y continuidad de los mismos, en el cumplimiento de la misión de juzgar, han de proporcionar un rendimiento eficaz y satisfactorio.

Al mismo tiempo y por la razón antes citada, los órganos jurisdiccionales militares han de tener una composición propia y significativa con la intervención de un elemento técnico letrado, profesional, competente y dedicación absoluta al ejercicio jurisdiccional así como del elemento de promoción militar, de los núcleos más significativos del Ejército, llenos del sentido realista de necesidades y conveniencias del servicio asistidos de los prestigios y facultades que su condición de militares de filas y mando, que les da la colectividad armada, aunque lo ideal es obtener la compurgación de ambos en el militar de carrera.

Ahora, el desarrollo de las funciones de justicia castrense que por naturaleza son múltiples, exige variedad de órganos, basta indicar someramente las funciones de investigación, constatación de los medios, intervención de las partes, desdoblada esta en cuanto a representación de la ley y del reo, apreciación de las pruebas y formulación del juicio y en fin, las de garantía de acierto, revisión de fallos y unificación de las resoluciones para comprender la necesidad y existencia de varios órganos jurisdiccionales y la articulación de todos ellos con el sentido jerárquico y de escalonamiento con que se estructura la orgánica militar.

II.- LA DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA MILITAR.

"El principio vital de la disciplina es el deber de obediencia, todo militar debe tener presente que tan noble es mandar como obedecer y que mandará mejor quien mejor sepa obedecer". 36

Con base en el precepto antes mencionado, desprendemos que la organización en todo Ejército se sustenta indispensablemente en la disciplina y obediencia de sus tropas, siendo asimismo la Justicia Militar la piedra angular y punto principal de apoyo de estos Ejércitos, por lo que la organización y administración de Justicia es de vital importancia.

El origen de la Dirección General de Justicia Militar, lo encontramos en la época de la Consumación de la Independencia, pues los tribunales del Fuero de Guerra, eran organizados por un departamento o dependencia del entonces llamado Ministerio de Guerra y Marina. La Constitución de 1857, en su artículo 13, ya vimos que estableció el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, por lo que para cumplir con su mandato, existió dentro del Ministerio de Guerra y Marina, un departamento encargado de la Justicia Militar.

- Durante la vigencia de la Constitución de 1857, existieron los siguientes ordenamientos legales de tipo militar:
- Ley Orgánica del Ejército Nacional de 1-NOV-1900.
- Ordenanzas Generales del Ejército de 1898.
- Ley de Organización y Competencia de Tribunales Militares de 1898.

Se puso en vigor la "Ordenanza General del Ejército" de 11-NOV-1911; esta ley se aplica actualmente en forma supletoria para los distintos Reglamentos en vigor, en virtud del Decreto Presidencial de 7-AGO-1935, quedando pues como reglamentaria, y como consecuencia de la promulgación de la Constitución de 1917, se creó dentro de la Secretaría de Guerra y Marina, un departamento que se llamó de Justicia, Archivo y Biblioteca, como se desprende del Reglamento de la propia dependencia del ejecutivo, de 31-MAR-1920.

La Ley Orgánica del Ejército de 11-MAR-1926, en su artículo 44 regula que: "El servicio de Justicia Militar tiene a su cargo la averiguación y el castigo de los delitos y faltas contra la disciplina militar, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal de la República"; en el artículo 1º fracción I del Reglamento para el Servicio de Justicia Militar, expedido el 6-FEB-1930 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo del mismo año, se le denomina

Departamento de Justicia Militar y, por decreto de 1-JUL-54, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 2 del propio mes y año, se creó LA DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA MILITAR.

Sus fundamentos legales son los siguientes:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1-ENE-77.
- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de 16-MAR-71, D.O. 15-ABR-71.
- Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas publicada en el D.O. 29-JUN-76.
- Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales de 11-DIC-75.
- Ley de la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército Nacionales de 11-DIC-75.
- Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional de 6-MAY-77.

Sus atribuciones se desprenden básicamente de nuestro Pacto Fundamental conforme lo establecido por su artículo 13, ya antes analizado.

- De la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

Artículo 29.- A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:- Fracción X.- Intervenir en los indultos de los delitos del orden militar.

- De la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:

Artículo 92.- El Servicio de Justicia Militar, tendrá a su cargo la procuración y la administración de la Justicia por los delitos del Fuero de Guerra y vigilar el cumplimiento de las penas impuestas por las Dependencias encargadas de administrar la justicia; el asesoramiento a la Secretaría de la Defensa Nacional en asuntos técnico jurídicos; y además realizará las actividades siguientes:

- I. Llevar a cabo la administración del personal del Servicio.
- II. Organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento de las Prisiones Militares, Unidades disciplinarias y otras Dependencias e instalaciones similares.
- III. Vigilar que los militares procesados y sentenciados conserven su capacidad física y la profesional en su caso, hasta su reincorporación a las actividades militares o civiles.
- IV. Tramitar los cambios de prisión, las prórrogas de jurisdicción y las solicitudes de indulto.
- V. Participar en la elaboración de proyectos de Leyes y Reglamentos relativos a la administración de la Justicia Militar.
- VI. Tramitar lo necesario respecto a retiros y pensiones en la parte que compete a la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con las leyes de la materia; y

VII. Practicar los estudios sobre recompensas a los militares.³⁷

Del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional:

Artículo 41.- Corresponde a la Dirección General de Justicia Militar:

- I. Someter a consideración del Secretario de la Defensa Nacional soluciones relacionadas con la procedencia para el otorgamiento de condecoraciones de perseverancia al personal del Ejército y Fuerza Aérea;
- II. Asesorar al personal del Ejército y Fuerza Aérea o a sus deudos, en la gestación de beneficios conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
- III. Promover la designación de peritos médicos militares a efecto de que formulen los dictámenes que requiera la aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
- IV. Notificar a los interesados sobre la procedencia o improcedencia del retiro;
- V. Formular opiniones jurídicas respecto a reconocimiento de la personalidad militar y derecho al ascenso de personal del Ejército y Fuerza Aérea, únicamente para efectos de retiro;

37. LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS, op. cit., p. 31.

- VI. Informar al Secretario de la Defensa Nacional al principio de cada ejercicio anual, sobre el personal militar que durante el mismo, cumple la edad límite o que esté afectado por otra causal de retiro;
- VII. Intervenir en el procedimiento de concesión de cambios de prisión y prorroga de jurisdicción;
- VIII. Intervenir en el procedimiento de conmutación de pena de muerte por la de prisión extraordinaria, indultos y reducción de penas;
- IX. Someter a consideración del Secretario de la Defensa Nacional programas de rehabilitación de sentenciados, supervisando su aplicación;
- X. Elaborar la estadística de la delincuencia militar y de movimientos de baja del activo y alta en situación de retiro del personal del Ejército y Fuerza Aérea;
- XI. Organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento de las prisiones militares, grupos de sueltos, unidades disciplinarias y otras dependencias e instalaciones similares; y
- XII. Proponer innovaciones en la organización y funcionamiento de las prisiones militares. 38

Es conveniente mencionar que, solo la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, señala la facultad de la averiguación y castigo de los delitos que son de la competencia del fuero de guerra; Situación que en la practica no se lleva a cabo, si no por otros organismos militares en lo que corresponde a la averiguación. Fundamentado en el artículo 19 Constitucional.

III. EL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

Es durante la época del Virreinato cuando surgen los antecedentes del Supremo Tribunal Militar, pues a partir de que en la Nueva España entran en vigor las Reales Ordenanzas de San Lorenzo el 22 de octubre de 1766, formándose el Consejo Supremo de Guerra y Marina, con una jurisdicción en los Ejércitos de España, es metropolitano para la península y las de Indias para las Colonias, siendo este Tribunal para Revisión de Procesos Militares, en los que se imponían penas mayores, corporales o administrativas, que tuviesen como consecuencia, la pérdida de la carrera o destitución definitiva del empleo ostentado por el sentenciado, exceptuándose las condenas correspondientes a delitos muy graves, netamente Militares, como: la desobediencia, la deserción, el abandono de servicio, etc.

Posteriormente con las modificaciones hechas por las ordenanzas de la época de Carlos II y Carlos IV (carolinias), las que no alteran sustancialmente el sistema y con ello, la vigencia de la Legislación Española en la primera etapa del México Independiente, al producirse el cambio sucede una situación de hecho, no se organiza Tribunal Superior de Justicia Militar. Tribunal que era necesario, para dirigir las contiendas entre los Tribunales Militares de primera instancia; en consecuencia, se tenía que acudir a la jurisdicción de los Tribunales de la Federación y en algunas veces a la Suprema Corte de Justicia, creada por la Constitución de 1824.

La Corte Marcial, en decreto de 29-ABR-1827, en su Artículo 7 y entre otras atribuciones de la Corte, señala la de revisar los procesos pronunciados en Consejos de Guerra, en todos los casos. En el Artículo 18 del propio decreto y en reglamento de 6-AGO-1837, se señala que la Corte Marcial, actuaría como Sala de justicia; el decreto de 30-NOV-46, ordena la organización de un Supremo Tribunal de Guerra, que revisaría los fallos Militares y en su fracción IX del Artículo 4 del citado documento, se atribuye a corregir hasta 3 meses de arresto a los Vocales de los Consejos de Guerra y a las partes, cuando incurriesen en faltas que no demandaren en formación de un proceso; estos Tribunales no funcionaron por improcedencia.

En 1882 la Ordenanza General del Ejército (Primer Código de Justicia Militar Mexicano), en su Artículo 2837, nos dice que la administración de Justicia Militar, correspondería a los prebostes, de los Consejos de Guerra Ordinarios, Extraordinarios y de la Suprema Corte de justicia Militar. (Preboste: Capitán encargado de velar por el cumplimiento de las ordenanzas); (Consejos de Guerra: Auténticos Tribunales Militares con Jurisdicción, es decir investidos de poder para dictar el derecho o resolver una situación Jurídica).

En 1901 la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales militares, al máximo Tribunal lo denomina como hasta

ahora se le conoce: SUPREMO TRIBUNAL MILITAR, denominación y funciones que van acordes con sus similares, en el Fuero Federal o Común.

Después de la contienda revolucionaria, el 19-AGO-1920, el General de División PLUTARCO ELIAS CALLES, Secretario del Departamento de Guerra y Marina, expide el Reglamento del Supremo Tribunal Militar en vigor, Reglamento que siempre debe encontrarse actualizado y acorde a las exigencias propias de la administración de Justicia en nuestro Ejército, con idiosincrasia y características propias del México de nuestros tiempos.

Por último, con fecha 28-DIC-1932, el Congreso de la Unión, expide el Código de justicia Militar vigente, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 13-ENE-1933.

SUS BASES LEGALES LAS ENCONTRAMOS EN:

- Disposiciones Normativas de creación.
 - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
 - Código de Justicia Militar D.O.F. 19-AGO-1933.
- Disposiciones normativas de Organización y Funcionamiento.
 - Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
 - Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.

- Disposiciones normativas de actuación.

Reglamento para el Servicio de Justicia Militar.

Reglamento para la Policía Judicial Federal Militar.

Reglamento del Supremo Tribunal Militar.

Reglamento del Cuerpo Médico Legal Militar.

LAS ATRIBUCIONES SE ENCUENTRAN REGLAMENTADAS EN:

- La Constitución Política de la República.

Artículo 13, se omite en obvio de repetición.

- La Ley Orgánica de la administración Pública Federal.

Artículo 29.- A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos: fracción X. Administrar la Justicia Militar; Fracción XI. Intervenir en los asuntos de delitos del orden Militar.

- La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Sección Cuarta.- Artículo 25.- La administración de Justicia Militar, dispondrá de los órganos del Fuero de Guerra, que se constituirán y funcionarán de conformidad con lo establecido en el Código de Justicia Militar y demás Leyes y Reglamentos aplicables.

- El Código de Justicia Militar.

Artículo 68.- Son Atribuciones del Supremo Tribunal Militar:

- I. Conceder Licencias a los Magistrados, Jueces, Secretarios y demás empleados subalternos del Tribunal hasta por 8 días dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional.
- II. Resolver las reclamaciones de los Jueces contra excitativas de Justicia y demás providencias y acuerdos del Presidente del Supremo Tribunal Militar, en ejercicio de sus atribuciones.
- III. Iniciar ante la Secretaría de la Defensa Nacional las reformas que estime convenientes se introduzcan en la Legislación Militar.
- IV. Expedir circulares, dando instrucciones a los funcionarios de la administración de Justicia Militar encaminadas a obtener el mejor desempeño de su cargo.
- V. Formular el Reglamento del mismo Tribunal y someterlo a aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- VI. Proponer a la Secretaría de la Defensa Nacional, los cambios de residencia y Jurisdicción de funcionarios y empleados de Justicia Militar, según lo exijan las necesidades del servicio.
- VII. Suministrar al Procurador General de Justicia Militar, los datos necesarios para la formación de la estadística criminal Militar.
- VIII. Las demás que determinan las Leyes y Reglamentos. 39

Artículo 67 del Código de Justicia Militar, Tomo I.:

Asimismo corresponde conocer al Supremo Tribunal de Justicia Militar:

- I. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces, y de las contenidas sobre acumulación;
- II. De las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios así como de las de los jueces;
- III. De los recursos de su competencia
- IV. De las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar;
- V. De las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de consejos de guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones.
- VI. De todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de los reos;
- VII. De las solicitudes de indulto necesario;
- VIII. De la tramitación de las solicitudes de conmutación o reducción de penas;
- IX. De consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces;
- X. De la designación del magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados dando las instrucciones que estime convenientes;
- XI. De lo demás que determinen las leyes y reglamentos.

IV. LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR.

De conformidad con los artículos 7°. de la Ley Orgánica y Competencia y 2340 de la Ley de Procedimientos Penales de 1901 estaban facultados para la formación de un proceso o de una Averiguación Previa, diversos Jefes militares, ejerciendo así la función de perseguir delitos.

Los representantes del Ministerio Público conforme al artículo 95 de la Ley de Organización y Competencia mencionada, eran considerados como parte en los asuntos que se ventilaban en los Tribunales del Fuero y oídos desde que el proceso quedaba iniciado, actividad claramente secundaria. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, en su artículo 21 dio importancia desconocida hasta entonces a la función del Ministerio Público, declarando que a él incumbe la persecución de los delitos, de modo que no puede incoarse procedimiento sin que lo solicite el Representante Social.

El 13 de julio de 1929, se expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público, así nuestro Código de Justicia Militar Vigente, promulgado el 28 de agosto de 1933, mismo que entró en vigor el 1/0. de enero de 1934, señala en forma explícita que el Ministerio Público Militar, es el único órgano capacitado para ejercitar la acción penal tal como se manifiesta en su artículo 36.

"El Ministerio Público, es el único capacitado para ejercer la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, si no cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de Guerra y Marina o por quien en su ausencia lo substituya, orden que podrá darse cuando a si lo demande el interés Social, oyendo previamente el parecer del Procurador General de Justicia Militar.

SUS BASES LEGALES LAS ENCONTRAMOS EN:

- Disposiciones Jurídicas de creación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5-FEB-1917, artículos 13 y 21.

Código de Justicia Militar, D.O.F. 29-AGO-1933.

Ley Orgánica de la administración Pública Federal. D.O.F. 29-DIC-1976.

- Disposiciones Jurídicas de organización y funcionamiento.

Código de Justicia Militar. D.O.F. 29-AGO-1933, artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 96.

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. D.O.F. 15-ABR-1971 y Reformas D.O.F. 18-DIC-1975.

Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional. D.O.F. 11-MAY-1977, Art. 35.

- Disposiciones Jurídicas que norman la actuación.

- Oficio circular No. 3 de fecha 20-JUN-1966, girado por el C. Procurador General de Justicia Militar.

LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR LAS ENCONTRAMOS EN:

- La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Artículo 25.- La administración de la Justicia Militar, dispondrá de los órganos del fuero de Guerra, que se constituirán de conformidad con lo establecido en el Código de Justicia Militar y demás Leyes y reglamentos aplicables.

- Del Reglamento interior de la Secretaría de la Defensa Nacional. Artículos 34 y 45.

- Del Código de Justicia Militar, su artículo 81 manifiesta:

El Procurador General de Justicia Militar, tendrá las siguientes atribuciones y deberes.

- I. Dictaminar Personalmente sobre las dudas o conflictos de orden Jurídico que se presentan en asuntos de la competencia de la Secretaría de Guerra y Marina.
- II. Ordenar a los Agentes, la formación de Averiguaciones Previas, sobre hechos que estima pudieran dar como resultado el esclarecimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de los Tribunales del Fuero de Guerra.
- III. Perseguir por sí mismo o por medio de sus Agentes, ante los Tribunales del Fuero de Guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión

en contra de los reos buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que correspondan y vigilando que estas sean debidamente cumplidas.

- IV. Pedir instrucciones a la Secretaría de Guerra y Marina, en los casos que su importancia lo requiera, emitiendo su parecer, cuando estime que las instrucciones que reciban no están ajustadas a derecho, hará por escrito a la propia Secretaría las observaciones que juzgue procedentes, y si ésta insiste en su parecer, las cumplimentará desde luego.
- V. Rendir los informes que la Secretaría de Guerra y Marina o al Supremo Tribunal Militar le soliciten.
- VI. Dar a los Agentes las instrucciones que estimen necesarias para el mejor cumplimiento de su cargo, expedirles circulares y dictar todas las medidas económicas y disciplinas convenientes, para lograr la unidad de la acción del Ministerio Público.
- VII. Encomendar a cualquiera de sus Agentes, el despacho de determinado negocio, independiente de sus labores permanentes.
- VIII. Hacerse representar por sus agentes en diligencias a que deba concurrir, excepto en aquellas en que sea indispensable su presencia.
- IX. Calificar las excusas que presenten los Agentes para intervenir en determinado negocio.

- X. Solicitar a la Secretaría de Guerra y Marina las remociones que para el buen servicio estime necesarias.
- XI. Otorgar licencias que no excedan de ocho días a los Agentes subalternos del Ministerio Público, dando aviso a la Secretaría de Guerra y Marina.
- XII. Pedir que se hagan efectivas las responsabilidades en que incurren los funcionarios Judiciales.
- XIII. Recavar de las oficinas públicas, toda clase de informes o documentación que necesitare en el ejercicio de sus funciones.
- XIV. Formular la estadística criminal Militar.
- XV. Iniciar ante la Secretaría de Guerra y Marina las Leyes y reglamentos que estimen necesarios para la mejor administración de justicia.
- XVI. Formular el reglamento del Ministerio Público Militar, sometiéndolo a la aprobación de la Secretaría de Guerra y Marina.
- XVII. Investigar con especial diligencia, las detenciones arbitrarias que se cometan, promover el castigo de los responsables y adoptar las medidas legales para hacer que cesen aquellas.
- XVIII. Celebrar el acuerdo con las autoridades superiores de la Secretaría de Guerra y Marina, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución.

- XIX. Llevar con toda escrupularidad y por duplicado las hojas de actuación de todos los funcionarios de justicia Militar, haciendo las anotaciones que procedan especialmente las que refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas, y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trata, cuando por la Ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a la Secretaría de Guerra y Marina.
- XX. Usar la vías de apremio, en los casos que fueren desatendidas las citas a que se refiere el artículo 38. 40

La Procuraduría General de Justicia Militar en su constante esfuerzo por alcanzar la mejor eficiencia en el desempeño de sus actividades jurídico-militares, esta Dependencia del Ejecutivo Federal a reestructurado su planilla orgánica para su mejor competitividad, por lo que actualmente se integra de la siguiente manera:

El Mando y representación de la Procuraduría se encuentra en un General de Brigada, aunque también puede ser un Brigadier perteneciente al servicio de Justicia Militar, su título corresponderá al de un Doctor o Licenciado en Derecho denominándosele; Procurador General de Justicia Militar quien

dentro de sus muy variadas funciones, serán la de dictaminar personalmente sobre las dudas o conflictos de orden jurídico que se presente en asuntos de la competencia de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por orden de jerarquía le sigue al Procurador, el 1/er. Agente Adscrito, quien hace las veces de Subprocurador de Justicia Militar, ostentará el grado de General Brigadier o bien de un Coronel de Justicia Militar, Licenciado en Derecho y será quien auxilie y represente en sus ausencias al Titular de dicha Dependencia, por lo que también se encargará de coordinar y supervisar el funcionamiento jurídico administrativo de la citada Dependencia

Actualmente existen en orden sucesivo otras 5 Agencias Adscritas, por lo que cada una estará representada por un Coronel o Teniente Coronel del propio servicio y serán Licenciados en Derecho, quienes entre otras funciones tienen, la de dictaminar en los asuntos que reciba la Procuraduría, así como sobre los pedimentos o conclusiones que se formulen en los procesos o investigaciones, asimismo cada Agencia tiene asignado para su control un determinado número de Agencias del Ministerio Público Militares Adscritas a diferentes Mandos Territoriales, estratégicamente distribuidas en nuestro territorio nacional.

El Cuerpo Jurídico Consultivo de esa Procuraduría está integrado por una Jefatura y quince consultorias, el mando o representación de dicho Cuerpo se encuentra en un Coronel o Teniente Coronel del servicio de Justicia con título de abogado, por lo que respecta a las consultorias jurídicas estas se encontrarán bajo la responsabilidad del personal de abogados que podrán ostentar sus grados jerárquicos desde Tenientes hasta Mayores de Justicia Militar, quienes serán precisamente los encargados de emitir las opiniones jurídicas que requieran las diversas Dependencias de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Posteriormente tenemos dentro de la Orgánica tres secciones diversas en cuanto a sus funciones y operatividad, son encargadas de evacuar la carga de trabajo propia de esa Dependencia, quedando de la siguiente manera:

La Sección de Averiguaciones Previas que se encuentra integrada por una Jefatura y 12 Agencias Investigadoras, la titularidad o mando de dicha Sección se encuentra bajo la responsabilidad de un Coronel o Teniente Coronel del Servicio de Justicia Militar y Licenciado en Derecho. Las Agencias Investigadoras estarán a cargo del personal de Abogados quienes ostentan grados desde Teniente a Mayores del propio servicio, por lo que también serán Licenciados en Derecho, las funciones como

como Agentes Investigadores, es la de reunir todos los elementos necesarios para la debida integración y perfeccionamiento de las Averiguaciones Previas y consecuentemente proceder a la consignación correspondiente.

Respetando la Orgánica de esa Procuraduría, le sigue en turno la Sección Técnica, quien a su vez controlará dos Secciones más y una Subsección, las cuales veremos a continuación, el Mando de la Sección Técnica actualmente se encuentra depositada en un Mayor del Servicio de Justicia Militar y Licenciado en Derecho, quien supervisará el trabajo de la Sección de Control de Procesos, que estará bajo la supervisión de un Jefe u Oficial del Servicio de Justicia Militar, en igualdad de circunstancias se encontrará la Sección de Control de Averiguaciones Previas, posteriormente encontramos la Subsección de Control de Información, narcotráfico, armamento y explosivos, la cual estará al cargo de un Jefe u Oficial que podrá ser de arma o servicio.

En el penúltimo escalafón encontraremos la Sección Administrativa, que será la encargada de recibir, organizar, tramitar, expedir y archivar cuando así corresponda la documentación remitida a la Procuraduría General de Justicia Militar, pues es en éste lugar donde se encuentra la Mesa de Entrada y Salida de Documentación, también conocida en otras Dependencias, como Oficialía de Partes, ésta misma Sección

Coordinará las actividades del personal perteneciente a la Dirección General de Archivo e Historia que se encuentre comisionado en el Archivo de dicha Dependencia.

Finalmente ubicaremos en la estructura Orgánica mencionada, a la Subsección de Derechos Humanos, la cual se encuentra bajo la responsabilidad de un Oficial del Servicio de Justicia Militar y Licenciado en Derecho, que se encargará de la recepción, clasificación, análisis, trámite y archivo, cuando así corresponda de las quejas presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y otros Organismos Nacionales e Internacionales, en contra del Instituto Armado, por presuntas violaciones a Derechos Humanos, Atribuidas al personal militar, mismas que serán directamente canalizadas al Titular de la Secretaría de la Defensa Nacional para su debido conocimiento y por lo que respecta a la Procuraduría esta procederá con lo que conforme a derecho corresponda.

V. EL CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO.

El derecho de defensa o representación del reo se admitía y reconocía desde tiempos remotos como fue en Grecia y Roma. Declinó en la Edad Media principalmente porque el patronato o amparo de los humildes se ejercía por el señor Titular del fuero, quedando los acusados sometidos a su imperio y a su arbitraria clemencia, solo cuando arraiga un espíritu cristiano de piedad y ayuda el perseguido por la justicia y cuando crece el espíritu romántico de la Revolución Francesa y llegando a la "Declaración de los Derechos del Hombre" y con ellos a los del criminal a ser juzgados con completas garantías, vuelve el patronato de defensa del reo a reconocerse ante todas las jurisdicciones y entre ellas, en las del orden castrense.

En la jurisdicción militar la Institución de la Defensa del reo, se forma con características singulares. De un lado el rigorismo de la Ley Marcial impulsa al reconocimiento amplio de la representación para compensar la dureza y extensión de las sanciones; de otro la idea de imperio de la disciplina jurídica a una rotunda subordinación del militar a todo lo que significa autoridad y entre ellos, la propia de los tribunales de guerra, indican la conveniencia de que la representación del reo salga de los límites del mismo Ejército y con una y otra tendencia se forjan principios de reconocimiento explícito de la representación del acusado.

Por equidad debe encontrarse en el mismo plano de capacidad de representación de la Ley y la del acusado, sobre esta base y las anteriores, ha tenido que atender la Ley de Fuero, a la formación de un cuerpo especializado en la defensa del caído bajo los preceptos de la Ley Penal Militar.

Una vez admitida la protección de defensa del acusado por la Ley de guerra, se le otorgó a éste, carácter de Institución legal y con ello sin menoscabo de su función esencial de patronato y amparo de los reos militares ha sido debidamente organizada. La ley recoge el derecho del reo a defenderse y con él, admite su voluntad de libre designación de su defensor, pero al mismo tiempo y para contar con una buena colaboración del defensor, en el ejercicio de la justicia marcial, crea un órgano oficial de defensa y el cual además gana el aspecto de brindar al reo las ventajas de defensa especializada y gratuita.

La reglamentación sobre el Fuero de Guerra, vigente en México, aparece en las Reales Ordenanzas expedidas en San Lorenzo el 22 de Octubre de 1766 las cuales fueron reformadas en 1852; por el General José Lino Alcorta, y así continuaron rigiendo hasta que se expidió el primer Código de Justicia Militar de 1882, cuando era Presidente de la República el General de División Don Manuel González, asimismo en la Constitución Federal de los estados Mexicanos de 24 de Octubre de 1824, declaró subsistente el Fuero

de Guerra por el artículo 154, Título Quinto; fue causa de muchas dudas y aclaraciones hechas en Decretos y Circulares de años posteriores hasta la Constitución de 1857 que en su artículo 13 deja subsistente dicho Fuero para delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar y, para cumplir con su mandato existió dentro del Ministerio de Guerra y Marina, el Departamento respectivo, encargado de la Justicia Militar. Tal y como lo podemos apreciar en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares de 1898.

Al triunfo de la Revolución y siendo Presidente Don Francisco I. Madero, se puso en vigor la Ordenanza General del Ejército de 11 de Diciembre de 1911; Ordenanza en la cual existen disposiciones relativas a la Justicia Militar, y por lo tanto, para su administración tenía que existir una Dependencia en la entonces Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina. Al promulgarse la Constitución de 1917 como consecuencia, se creó dentro de la Secretaría de Guerra y Marina, un Departamento que se llamó de Justicia, Archivo y Biblioteca, como se desprende del Reglamento de la propia Dependencia del Ejecutivo del 31 de Marzo de 1920, que se publicó en los diarios oficiales de 31 de Abril, 26 al 30 del mismo mes, así como del 1 y 3 de Mayo de 1930, Reglamento que fue derogado por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, del 6 de Mayo y publicado el 11 del mismo mes de 1977 en el Diario Oficial de la Federación.

El primer Código de Justicia Militar (comprendido en la Ordenanza General propuesta por el General de División y Presidente de la República, Don Manuel González en 1882), en su artículo 2873 determinó que la justicia militar correspondía entre otras instituciones a la Suprema Corte de Justicia Militar en la cual se incluían miembros Supernumerarios y dos Procuradores letrados y Defensores de Oficio, igualmente letrados.

Dentro del mismo Ordenamiento promulgado el 6 de Diciembre de 1882 y que entró en vigor, desde el 1/o. de Enero de 1883 en su tratado sexto titulado "Código de Justicia Militar para el Ejército de los Estados Unidos Mexicanos" se encontraba el libro Segundo, denominado "De los procedimientos", el cual en su capítulo IV "De la instrucción de las causas que deben verse en los Consejos de Guerra Ordinario" prevenía que después de notificado el acusado del Auto de Formal Prisión, el Juez le advertía que nombrase defensor, pudiéndosele nombrar dos o más, y en este último caso elegía de entre ellos uno para que con el se entendiesen las diligencias; si no nombraba defensor, se le mostraba la lista de defensores de oficio, y las de los Jefes y Oficiales disponibles, para que indicara al que mejor le pareciera, salvo que quisiera defenderse por sí mismo.

En virtud de que en la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Art. 20 Fracción IX se establece prácticamente la Defensoría de Oficio haciéndose necesario hacer una breve historia de este precepto.

Refiriendo al segundo proyecto de Constitución Política de la República, del 12 de Noviembre de 1842, se proporcionaba a un personero como se le denominaba en ese entonces, al defensor del acusado, (artículo 24), siendo un verdadero precedente de la Institución de la Defensoría de Oficio.

La Constitución de 1857, es resultado del descontento y las injusticias de las luchas constantes, por lo que se llegan a reconocer los derechos del hombre.

Es aquí cuando se consigue por primera vez en México, de una manera expresa el derecho a la Defensa para los acusados; era notoria su deficiente reglamentación, ya que no se establecía en forma expresa donde se especificara la función, finalidad y su competencia de dicha defensoría.

A consecuencia de tantas luchas y peticiones del pueblo y por muchas injusticias sufridas se establece la Defensoría de Oficio, llegándose a situar en los preceptos de nuestro artículo 20 Constitucional, permitiendo al reo que se expresara y además de defenderse por si mismo, se le designará a un defensor, y que en lugar de ser llamado "personero" como se le denominaba en el proyecto de 1856, fuera nombrado "Defensor"; siendo aceptada dicha versión, llegándose a instituir en nuestro artículo 20 de la constitución de 1857, observándose, que nuestro proyecto de 1856

cuenta con uno de los principales antecedentes para la formación de dicho artículo, previéndose en el artículo 24 del proyecto de 1856 y que dice: "En todo proceso criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

- Que se oiga en defensa por personero, o por ambos.
- Que se haga conocer la naturaleza del delito causa de la acusación y el nombre del acusador.
- Que se careé con los testigos que se depongan en su contra, pudiendo obtener la copia del proceso para preparar su defensa, los testigos citados por el acusado, puede a petición suya, ser compelidos conforme a la Ley a declarar.
- Es un antecedente evidente de la Defensa, que todo proceso debe tener en un juicio criminal, observándose que el defensor era gratuito, llamados "personeros" que se encontraban establecidos en plazas denominadas plazas de abogados.

Artículo 20 Constitucional de 1857. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

- Que le oiga en defensa, por sí o por persona de su confianza o por ambas según su voluntad del procesado, en caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para designar al o a los que considere conveniente.

- Considerándolo como uno de los elementos y bases determinantes para la consolidación de la Defensa de oficio y que aún, en este entonces no alcanzaba una mayor importancia, por no tener un exacto cumplimiento, es decir aunque ya se mencionaba en dicho precepto constitucional no existían en todas partes de la República los supuestos defensores de oficio como se tenía en la capital.

No existían en forma específica un Reglamento para la Defensoría, aunque ya se encontraba instituida en nuestra Constitución de 1857, que abrigó la esperanza de que en ella se otorgara a todo acusado en un proceso criminal que debería llevarse a cabo. Es decir en la Constitución de 1917, que abrigó la esperanza de que en ella se otorgara a todo acusado en un proceso criminal que debería llevarse a cabo. Es decir en la Constitución de 1917, cuando se le da una verdadera importancia a nuestra institución de la Defensoría de Oficio, principalmente en su artículo 20; Fracciones VII y IX que es donde se instituye dicha Defensoría; Fracción VI, Les serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; Fracción IX, se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad, en el caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convenga, si el acusado no quiere nombrar defensor después de ser requerido para hacerlo, al

rendir su declaración preparatoria, el Juez nombrara uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que es aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

Indudablemente que nuestra defensoría de oficio, se crea como una institución verdaderamente protectora, de la libertad y de los derechos de garantías, que todo procesado debe tener en un juicio criminal.

Los sustentos legales los encontramos en:

- Disposiciones normativas de creación.
 - * Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
 - * Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
 - * Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.
 - * Código de Justicia Militar.

- Disposiciones Normativas de organización y funcionamiento.
 - * Ley Orgánica de los Tribunales Militares.
 - * Ley Orgánica del Cuerpo de Defensores de Oficio Militares.
 - * Reglamento para el Servicio de Justicia Militar.

Las atribuciones están reguladas en:

- La Constitución Política de la República.

Arts. 13 y 20.

- La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Art. 29, Fracciones X y XI.

- La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Art. 29, A la Secretaría de la Defensa Nacional corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

X. Administrar la Justicia Militar.

Art. 64 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

- El Reglamento Interior de la secretaria de la Defensa Nacional.

Art. 34.- La administración de la Justicia Militar, está a cargo de los órganos que señala el Código de Justicia Militar y demás Leyes y Reglamentos que lo rigen.

- Reglamento para el Servicio de Justicia Militar.

Art.1/o. Las Oficinas y Dependencias del Servicio:

IV.- El Cuerpo de Defensores de Oficio Militares.

VI. LOS CONSEJOS DE GUERRA (ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS).

Los antecedentes históricos de los Consejos de Guerra los encontramos una vez afirmada la Independencia de México, se mantuvo en los medios Militares por bastante tiempo aunque de manera poco definida, en la legislación española aparecían para la Administración de Justicia Militar los Consejos de Guerra ordinarios, para fallar las causas seguidas contra clases de tropa y paisanos, los Consejos de Guerra Oficiales Generales, para los procesos seguidos contra Oficiales y Jefes.

El 29 de diciembre de 1938 se emite la Ley respectiva en que se sustituye el llamado Consejo de Guerra Verbal que no había de acusar actuaciones por escrito, juzgaba a los desertores de mar y tierra así como los departamentos internos de oriente y occidente, excepción hecha de los que tuvieran categoría igual o superior de oficiales que eran juzgados cualquiera que fuera el delito por el consejo de Oficiales Generales.

El consejo verbal estaba integrado por el Jefe del Cuerpo del acusado, el Mayor de la Unidad y cuatro vocales Capitanes, incluidos el de la Compañía del reo; a éste lo representaba un oficial denominado "Procurador del reo". El consejo actuaba reunido en la Guardia en Prevención en que se encontraba el acusado.

En el primer Código de Justicia Militar, se encuentra contenido el tratado VI de la Ordenanza General del Ejército de Don Manuel González, y en su Artículo 2673, revivió entre los órganos de la Administración de Justicia Militar, los Consejos de Guerra a los que se designo su cometido, en los Consejos de Guerra Permanentes de Oficiales Generales y Extraordinarios.

El consejo de Guerra permanente, conocía de las causas por crímenes Militares cometidos por Sargentos o Soldados de menor jerarquía; y el de Oficiales Generales, de los procedimientos instruidos por crímenes y faltas graves de Oficiales en servicio.

El Consejo de Guerra Extraordinario, sólo podía juzgar a la tropa cuando cometía delitos tales como la desertión frente al enemigo, rebelión, sedición, traición e insubordinación cuando hubiesen sido sorprendidos en flagrancia de delito y el procedimiento fuera concluido antes de transcurrir veinticuatro horas de cometido el delito. Este consejo lo componían: el Jefe del Cuerpo del acusado, el Primer Ayudante, cuatro Capitanes vocales y el Procurador del reo. El Código Militar de 1897 que entró en vigor en 1898 señaló la composición de los Consejos de Guerra Permanentes con un Presidente que ostentara el grado de Coronel y seis vocales con grado de Capitanes. Primeros hasta Tenientes Generales. La Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares publicada el 20 de septiembre de 1901, siendo

Presidente de la República el General Porfirio Díaz, y Secretario de Guerra y Marina el General Bernardo Reyes, denominó en el Artículo 11° y en otros, a los Consejos de Guerra Permanentes, Consejos de Guerra Ordinarios y les dio la composición de un Presidente con grado de Coronel y de cuatro o seis vocales con grados de Capitán primero hasta Coroneles.

Cuando el acusado llegaba a ostentar el grado de General, la Secretaría de Guerra designaba para la composición expresa del Consejo, a cinco Generales de Brigada o de división, el Consejo Ordinario juzgaba a los paisanos cualquiera que apareciese su categoría, como si fueran individuos de tropa. Salvo la singularidad que presenta esta última regla la Organización de los Tribunales Militares.

Se ha establecido un Consejo de Guerra Ordinario para conocer de los procesos por delitos más comunes, y un Consejo de Guerra Extraordinario para conocer de los delitos de mayor gravedad.

Los fundamentos legales de los Consejos de Guerra se derivan básicamente del Artículo 13 Constitucional, asimismo:

- De la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículo 29, Fracción X.

- De la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 25, y.

En el Código de Justicia Militar, los Capítulos III Y IV nos señala lo correspondiente a los Consejos de Guerra, quedando de la siguiente manera:

De los Consejos de Guerra Ordinarios.-

Los Consejos de Guerra Ordinarios se integrarán con militares de guerra, y se compondrán de un presidente y cuatro vocales; el primero con grado de General y los segundos de este mismo grado o de coronel. Para cada consejo habrán tres miembros suplentes.

Los consejos de Guerra Ordinarios residirán en las Plazas en donde existan juzgados militares permanentemente y tendrán la misma jurisdicción que estos.

Los consejos de Guerra Ordinarios funcionarán por semestres, sin que puedan actuar dos periodos consecutivos en la misma jurisdicción, sin perjuicio de que la Secretaria de Guerra y Marina prolongue el período de tiempo referido.

Se nombrarán dos para la capital de la República y uno para cada una de las demás plazas donde radiquen juzgados permanentes.

Tanto el Presidente como los vocales propietarios y suplentes de los Consejos de Guerra Ordinarios, serán nombrados por la Secretaria de Guerra y Marina, y mientras tuvieren ese cargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de plaza.

Quando un acusado fuere de mayor categoría Militar a la de uno o varios de los miembros de un Consejo de Guerra o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el Tribunal conforme a las reglas establecidas en el libro tercero (Del procedimiento), con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, la Secretaría de Guerra y Marina designará los que deban integrar el consejo. Esta designación se hará por sorteo entre una lista de los Generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deben ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano, y si ni así se lograse la integración, la propia Secretaría de Guerra y Marina, habilitará con el grado correspondiente a los Militares que estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.

Una vez sometido un proceso al conocimiento de un Consejo de Guerra Ordinario, se impondrá a la sentencia la pena que corresponda aun cuando resulte que el delito debió haber sido de la competencia de un Consejo de Guerra Extraordinario o de un Juez.

De los Consejos de Guerra Extraordinarios.

El Consejo de Guerra Extraordinario se compondrá de cinco Militares que deberán ser por lo menos Oficiales, y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado. El Jefe que deba convocar el Consejo de Guerra Extraordinario, hará formar una lista en que consten los nombres de todos los Militares de Guerra de la graduación correspondiente que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio y sorteará de entre esa lista los cinco miembros mencionados.

Solo cuando no fuere posible formar el consejo sin los Jefes u Oficiales de la unidad en que sirva un acusado, figurarán sus nombres en las listas de que habla el Artículo anterior, pero en ningún caso, ni por motivo alguno, serán comprendidos en ella, los Oficiales de la Compañía, Escuadrón, Batería o Dependencia a que pertenezca el inculpado, ni quienes hubiesen denunciado los hechos o se hubieren presentado como querellantes.

Los miembros del Consejo a que el presente capítulo se refiere, escogerán de entre los Militares de Guerra, Pero si el delito imputado al reo no fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquéllos, por lo menos, sera escogido de la manera señalada en este mismo capítulo, entre los del cuerpo técnico correspondiente.

El Jefe autorizado para convocar en caso necesario uno de los Consejos a que se refiere el artículo 16 del Código Foral, podrá

también convocar uno o varios para que funcionen mientras dure el sitio o bloqueo de una plaza, nombrando por medio de sorteo, a quienes haya de integrarlo de entre los Jefes y Oficiales presentes.

Tan pronto como terminen las operaciones de la campaña, el sitio o el bloqueo de la plaza en que se hayan establecido los Consejos de Guerra Extraordinarios, estos cesaran en sus funciones, y remitirán los procesos pendientes a la autoridad judicial que corresponda, por conducto del Jefe que los convocó.

El jefe Militar que convoque un Consejo de Guerra Extraordinario en lugar en donde no residieren funcionarios permanentes del Servicio de Justicia Militar, designará, de entre los Abogados Titulados que en él radiquen, las personas que deban fungir como juez instructor, Secretario y Agente del Ministerio Público. Si no hubiere Abogados o habiéndolos, existieran graves razones para no hacer de entre ellos la designación nombrará para el desempeño de esos cargos a Militares de Guerra, haciendo constar por medio de información especial, la falta de Abogados o los fundamentos que hubiere tenido, para no designar a ninguno de los residentes.

Los jefes Militares que ejerzan las facultades a que se contrae el párrafo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como le sea posible a la Secretaria de Guerra y Marina.

Asimismo establece en el artículo 23 del Código Castrense que: "El Jefe que convoque a un Consejo de Guerra Extraordinario, nombrara de entre los que resulten designados para formarlo, al que deba fungir como Presidente." 42

De las atribuciones de los Consejos de Guerra podemos señalar, además de preceptos que anteceden las señaladas en los artículos 72 al 75 del Propio Código Foral, transcribiéndose como siguen:

Capitulo III.- Consejos de Guerra.

Art. 72.- Los Consejos de Guerra Ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponde a los jueces militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios.

Art. 73.- Los Consejos de Guerra Extraordinarios son competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por las Fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada la pena de muerte.

Son competentes para convocar los Consejos de Guerra Extraordinarios:

I.- Los Comandantes de Guarnición.

42. *Ibid.*, p. 11.

II.- El Jefe de un Ejército, Cuerpo de Ejército o Comandante en Jefe de Fuerzas Navales, y los de las divisiones, brigadas, secciones o buques que operen aisladamente.

Art.74.- Los Consejos de guerra extraordinarios en los buques de la Armada son competentes para conocer en tiempo de paz y solo cuando la unidad naval se halle fuera de aguas territoriales, de los delitos castigados con pena de muerte, cometidos por marino a bordo; y en tiempo de guerra, de los mismos delitos cometidos, también a bordo, por cualquier militar.

Art.75.- Para determinar en los casos expresados en los artículos que anteceden, la competencia del consejo extraordinario, se necesita, además que concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que el acusado halla sido aprehendido en flagrante delito.

Se considerará delito flagrante el que se estuviera cometiendo o se acabará de cometer cuando el delincuente sea sorprendido. Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no solo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino aun el que fuera detenido al acabar de cometerlo o después, durante la inmediata persecución, mientras no se ponga fuera del alcance de los que lo persiguen.

II.- Que la no inmediata represión del delito, implique, a juicio del jefe militar facultado para convocar el consejo un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza o para el éxito de sus operaciones militares, o afecte la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas o bloqueadas, perjudique su defensa o tienda a alterar en ellas el orden público.

CAPITULO IV.- JUECES Y SECRETARIOS.

Art. 76.- Corresponde a los jueces:

I.- Instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra, así como los de la propia, dictando al efecto las órdenes de incoación.

II.- Juzgar de los delitos penados con prisión que no excedan de un año, como termino medio, con suspensión o con destitución.

Quando concurran diversas penas, la competencia se determinara por la corporal.

VII.- ELEMENTOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA MILITAR.

El Código de Justicia Militar regula básicamente como auxiliares de la administración de Justicia Militar; a los jueces penales del orden común, al personal que integra el Cuerpo Médico Legal Militar, y finalmente al Archivo Judicial Militar, así como su Biblioteca Jurídica. Aunque considero que en el título segundo del Código Foral también debería contemplarse al Laboratorio Científico de Investigaciones, dependiente de la Procuraduría General de Justicia Militar, como un elemento auxiliar de la administración de justicia castrense, debido a la valiosa aportación técnica por parte del personal que la integra, como veremos con posterioridad.

El artículo 31 del Código citado con antelación menciona a los jueces penales del orden común, como auxiliares de la Administración de Justicia Militar debido a que en los lugares en que no resida un juez militar los jueces penales, en auxilio de la Justicia del Fuero de Guerra, practicarán las diligencias que por tal motivo se les encomiende y las que fueren necesarias para evitar que un presunto delincuente se substraiga de la acción de la justicia y se pierdan los vestigios del delito; y aquellos que sean indispensables para fijar, constitucionalmente, la situación jurídica del inculpado; y teniendo facultad para resolver sobre la libertad causal.

Por lo que respecta al Cuerpo Médico Legal Militar, el artículo 32 del mismo Código nos menciona que dicho Cuerpo Médico tiene por objeto auxiliar en la administración de justicia del Fuero de Guerra, asimismo en la resolución de cuanto asunto médico legal se presenten las actuaciones judiciales y averiguaciones previas. Este Cuerpo Médico estará integrado por los peritos médico legistas militares; por los médicos de los hospitales, enfermerías, puestos de socorro y de las prisiones militares; por los médicos de las corporaciones militares, y por los médicos del personal técnico del gabinete antropométrico y los de la oficina de identificación militar.

En cuanto hace al archivo judicial, este en la practica es manejado con personal de la Dirección General de Archivo e Historia, a cuyo reglamento se sujetará en el orden técnico, sin perjuicio de que para su funcionamiento especial se rija por las instrucciones particular que emanen de la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto del Presidente del Supremo Tribunal Militar, cuerpo al que el mencionado archivo quedará adscrito.

La Biblioteca estará integrada, básicamente con todas las Leyes, Decretos y Circulares relacionadas con el Fuero motivo del presente trabajo así como de obras, tesis, folletos y demás publicaciones que se elaboren con referencia a asuntos militares y generales; y de los periódicos oficiales.

En el título tercero, capítulo tercero del Código de Justicia Militar se menciona en un solo artículo al Laboratorio Científico de Investigaciones, el cual menciona lo siguiente:

"ART.46.- La Procuraduría General de Justicia Militar, contará con un Laboratorio Científico de Investigación, cuyo personal técnico y administrativo se integrará de conformidad con el Reglamento respectivo."

De lo anterior podemos agregar que dicho Laboratorio efectúa peritajes de gran valía para el debido esclarecimiento de hechos delictivos, por lo que considero un gran auxiliar para la Administración de la Justicia, ya que la investigación de un presunto hecho delictivo corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, convirtiéndose la criminalística en un auxiliar del derecho penal, siendo la policía la parte ejecutora, la que investiga, entrevista, interroga y lleva a cabo la aprehensión, por lo que al Ministerio Público le compete determinar si se cometió o no un delito y al experto en criminalística le toca proporcionar los datos científico y técnicos, con base en los cuales los órganos encargados dicha administración de justicia, determinarán la existencia o no de un ilícito, considerando pertinente y por venir al caso recalcar las siguientes definiciones.

Criminalística: Es la disciplina auxiliar del derecho penal, que mediante la aplicación del conocimiento, metodología y

tecnología, estudia las evidencias materiales (indicios) para establecer la existencia de un hecho delictuoso, reconstruirla y precisar a la persona o personas que intervinieron en el mismo.

Criminología: Es la ciencia que se encarga del estudio del delito como conducta humana y social, de investigar las causas de la delincuencia de la presunción del delito y del tratamiento del delincuente.

La policía técnica o Policiología: Es aquella que aplica técnicas, métodos y conocimientos muy propios para ser aplicados en la localización, persecución y detención de presuntos responsables de hechos delictuosos; esto es, que trabaja con reglas prácticas encaminadas a la adecuada realización de las funciones propias de la policía.

Policía Científica: Término mal empleado, porque no se trata de un ciencia, sería de una técnica o arte, pues la policía emplea reglas practicas encaminadas a la persecución y aprehensión de los delincuente.

Es conveniente destacar que no se debe confundir lo que es la Criminología con la Criminalística, pues la primera es una ciencia que estudia el fenómeno criminal, para conocer sus causas y formas de manifestación y la Criminalística estudia "El Como" del delito

esta en el hecho delictuoso, su existencia y el poderlo reconstruir.

Durante mucho tiempo se empleo en forma indistinta la palabra criminología con criminalística, sin que existiera distingo alguno, pero esto se debe a que técnicamente no existía la palabra criminalística en ningún diccionario, de ahí que todavía hasta nuestros días se confundan y se haga mal empleo de la terminología.

La importancia de la criminalística es que nos permite identificar si existe o no el delito, reconstruir el hecho, determinar si interviene o no el sospechoso en el acto delictivo. Y la criminalística requiere tanto de conocimientos científicos como técnicos, primeramente se aplican todos estos en el lugar de los hechos y posteriormente y mucho más perfeccionados en el lugar de trabajo, que es en el laboratorio, hablar de criminalística por tanto, es hablar de ciencia, disciplinas y técnicas que la constituyen y refuerzan.

Entre las ciencias auxiliares de la criminalística encontramos a la física, química y biología; y sus disciplinas auxiliares a ramo son, la criminalística de campo, balística, incendios y explosión, fotografía, grafoscopia, hechos de tránsito y los sistemas de identificación, la cual comprende la antropometría, dactiloscopia odontología legal y retrato hablado (identificación).

Existen ciertos oficios y artes que también son considerados como auxiliares de la criminalística y en parte consideramos a la arquitectura, escultura, dibujo, orfebrería, joyería y otros más; respecto a los oficios encontramos entre otros mucho a la carpintería, plomería, herrería y cerrajería.

El Laboratorio Científico de Investigación cuenta para su organización con personal profesional y técnicos, encontrando entre la primera a un abogado con maestría criminalística, un médico cirujano, con maestría en medicina legal, un químico farmacólogo con maestría en criminalística, un cirujano dentista con maestría en criminalística y un licenciado en criminología y dos químicos farmacobiólogos. Por lo que hace al personal técnico, cuenta con un técnico criminalista con especialidad en grafoscopia, un técnico en criminalística de campo con especialidad en balística, un técnico criminalista con especialidad en hechos de tránsito y balística, un técnico criminalista especialista en fotografía, un especialista en reparación de armamento y un especialista en criminalística.

Dentro del equipo con que cuenta este laboratorio encontramos un espectrofotómetro de absorción atómica (que es un horno de grafito), el cual identifica, bario, plomo, antimonio y cobre en las zonas más frecuentes de maculación producida por el disparo de un arma de fuego y los resultados son altamente confiables.

También cuenta con un espectrofotómetro de infrarrojo con microscopio acoplado, instrumento que resulta de gran ayuda, pues por medio de rayos infrarrojos analiza materia orgánica; identifica la naturaleza de una sustancia. Se usa para identificar cocaína, heroína y otras drogas, el resultado se aprecia en gráficas llamadas espectros o espectrogramas.

Cuenta con un microscopio del tipo forense IV para balística, y en este aparato se colocan bajo sus objetivos dos muestras, las que observadas sobrepuestas, bien a través de los oculares o en una pantalla integrada al microscopio, la práctica de este instrumento es que pueden ser observadas dos muestras al mismo tiempo; sirve para comparar proyectiles, casquillos, pelo, grafismos, etc.

Entre otros instrumentos con que cuenta este Laboratorio es con el polígrafo, que nos indica y registra reacciones físicas que se producen mediante estímulos que se ejercen sobre personas sujetas a un cuidadoso control, el principio que sirve de base a este instrumento utilizado en los interrogatorios radica en que una mentira deliberada no sólo requiere un esfuerzo mental, sería que se acompaña de una condición emotiva de miedo, ambos propician cambios fisiológicos definidos que pueden ser registrado y medidos.

Finalmente agregaré que dicho Laboratorio cuenta también con; cámaras reveladoras de huellas, maletines de criminalística, computadora con biblioteca de drogas, retrato hablado, identificación y lentes de aumento, entre otro material por citar.

Por lo antes expuesto podemos apreciar la valiosa ayuda que proporciona el policitado Laboratorio Científico de Investigación en casi todo tipo de investigaciones, motivo por el cual considero que debe contemplarse también en el título segundo del Código de Justicia Militar por el auxilio que presta a los Organos del Fuero de Guerra destinados a la administración de la Justicia Militar.

CAPITULO QUINTO.

I.- LAS FUERZAS ARMADAS DE MEXICO.

El soldado mexicano, es la pieza fundamental y actor principal de las grandes hazañas de su Ejército y en consecuencia quien escribe la historia de su pueblo. Guerreros que al unir esfuerzos, conformarán las filas de nuestro Ejército, Fuerza Aérea o Armada, que en síntesis constituyen las Fuerzas Armadas de México, cada cual con sus funciones y responsabilidades perfectamente bien delimitadas, pero a la vez con un solo principio que básicamente es defender la integridad, independencia y soberanía de nuestro Territorio, pues sabemos que a dicho Instituto Armado lo integran hombres y mujeres que son extracto del pueblo mismo y formar parte de esa noble Institución de inquebrantable vocación de servicio y de acendrado amor por su patria les llena de orgullo portar el uniforme verde olivo que los distingue.

Asimismo, nuestra sociedad sabe que su Ejército es de paz y que técnicamente se encuentra preparado para la guerra pero que fuera de esta obligación derivada de nuestro Pacto Fundamental, sus labores se extienden más allá de lo que muchos se imaginan, pues basta tener acceso a los medios masivos de comunicación, para enterarse de que ante el suceso de algún lamentable siniestro, sus soldados ya se encuentran en el lugar de los hechos, unos

rescatando víctimas, otros proporcionando atención médica o bien evacuando damnificados a zonas de mayor seguridad y a los mejor librados asistiéndolos con vestido y sustento.

No necesariamente debe ocurrir un desastre para que nuestro Instituto Armado preste ayuda a sus conciudadanos, ya que tiene programas permanentes de labor social la cual llevará a cabo en las zonas más marginadas de nuestro País dichas actividades a groso modo consisten en dar mantenimiento a escuelas, reparar su mobiliario, otorgar asistencia médica y medicinas en forma gratuita, y porque no también prestar atención veterinaria a las mascotas de los niños o bien a los animales de trabajo de los campesinos según sea el caso también se ayuda a la población reforestando zonas desbastadas, sembrando millones de árboles donde más se necesiten, y así podríamos enumerar otras muchas actividades más que se proporcionan a la población, aunque la mayoría de las veces esa labor del Ejército es callada.

Otra labor muy importante que se presta a nuestra sociedad y que por sus características no puede permanecer en silencio es el combate permanente que se tiene contra ese cáncer social que es el narcotráfico y que a la fecha se han destruido miles de plantíos de marihuana y amapola, asimismo se han incinerado toneladas de enervantes procesados, esto por supuesto a muy alto costo y que por desgracia ha enlutado a los hogares de los militares muertos

en el cumplimiento de su deber. Pero en caso contrario si en alguna remota situación los principios del soldado llegan a flaquear cometiendo alguna omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, sabe de antemano que violentaría la disciplina militar y en consecuencia sería juzgado por su falta con sus propias leyes, tribunales y Fuero de Guerra o Militar.



ESCUDO VIGENTE DE 1884 A 1923.

Escudo con una espada romana al centro y apuntando hacia el firmamento. Teniendo en su base o sustento ramas de laurel y olivos, y cruzadas su parte inferior.

La espada romana, instrumento corto, recto y de dos filos. Llamada por los griegos esis o gladius.

Etimológicamente, Diodoro Liculo supone que spathe procede de spatha, voz celta, gala y celtibesa.

En este caso la espada representa la rectitud del derecho y apunta hacia el firmamento significando la victoria o triunfo.

El olivo y los ramos hechos de éste, es símbolo de paz.

El laurel que es el símbolo de victoria o de triunfo, representado en la antigüedad en la forma visible de una corona tejida con ramas de este árbol siempre verde, y que se le colocaba al vencedor en la guerra.

El escudo tiene un esmalte verde que significa libertad, honra, cortesía, posesión y respeto.

Interpretación: la espada, rectitud del derecho y símbolo de autoridad y en posición de triunfo, descansa y tiene su base en la paz y en la victoria, todos estos asentados, además sobre un fondo de libertad, honradez y respeto.



ESCUDO VIGENTE DE 1924 A 1941.

Espada romana de dos filos, con la punta hacia arriba, siendo el punto de apoyo o eje de una balanza.

La espada, como se dijo anteriormente es símbolo de la rectitud del derecho e instrumento de autoris en posición de triunfo.

La balanza, instrumento para pesar, compuesto por los bien conocidos platillos que penden de los brazos del peso mediante cuerdas, cadenas o barritas; ésta es símbolo de justicia.

El escudo tiene un esmalte oro que significa justicia, riqueza, benignidad, fuerza, clemencia, fe y constancia.

Asimismo cuenta con un fondo verde o heráldicamente llamado sinople significa libertad, honra, cortesía y respeto.

Interpretación: la justicia representada por la balanza, tiene su equilibrio en la rectitud y autoridad del derecho, simbolizada por la espada romana. Apoyados estos conceptos, por la libertad, benignidad, honra y respeto, valores estos, estampados en los colores oro y verde.



**ESCUDO ACTUAL
VIGENTE A PARTIR DE 1942.**

Dos espadas romanas cruzadas y sobre el cruce un haz de varas atado con una cuerda. Saliendo de la parte superior del haz, una hacha con el corte hacia la derecha y el extremo del mango saliendo por abajo.

Se tomaron dos espadas rectas del mismo tipo que tiene la estatua de Témis, para hacer referencia a esa diosa de la justicia. La espada ha sido siempre un instrumento defensivo u ofensivo, de uso en los ejércitos, de la antigüedad, servía para ejecutar también a los hombres y por ello, como instrumento de la autoridad, debieron aplicarla a la deidad. La duplicidad de espadas romanas, tal vez se debió a que así simbolizaban el pertenecer al Ejército y que la justicia la ejercían los mismos militares a través de los funcionarios del servicio, como consecuencia del Fuero de Guerra.

También es de estimarse el empleo de las espadas rectas en el escudo de que se trata, con el propósito de significar la rectitud del derecho.

El atado de varas no es otra cosa, sino las fascas de origen romano, que llevan los lictores, que eran funcionarios o ministros de justicia y que precedían a los magistrados de Roma, como signo de autoridad.

CONCLUSIONES :

PRIMERA.- El estudio y análisis del Fuero de Guerra, siempre ha sido un tema interesante y novedoso para aquellos estudiosos de la Ciencia Jurídica.

SEGUNDA.- Dentro de las muy diversas labores que desempeña el Instituto Armado en la vida de nuestro País, se aprecia en sus Soldados el esfuerzo por cumplir con responsabilidad y celo las Misiones Generales establecidas en la ley de la materia y que el Fuero de Guerra a que se encuentran sujetos los militares es considerado no un privilegio sino un fin establecido para el bien de nuestra Sociedad.

TERCERA.- La actuación de un Ejército en cualquier Teatro de Operaciones no solo se constriñe a las sanciones y critica del País de origen, sino que también se ajusta a Derecho mediante Acuerdos y Tratados Internacionales de Guerra, cuya pretensión básica es tutelar el bien jurídico más preciado, que es la vida humana de los no combatientes.

CUARTA.- Nuestras Fuerzas Armadas son extracto del pueblo mismo, y con sustento en nuestra Carta Magna y Fuero Propio apoyan la Política de Paz y Estabilidad Social, propuesta y deseada por la Ciudadanía Mexicana.

QUINTA.- La Secretaría de la Defensa nacional en su doble papel funcional, que es tanto Secretaría de Estado, así como Cuartel General de nuestro Ejército, ha manifestado su constante preocupación por posibles violaciones a los Derechos Humanos disponiendo el Titular de dicha Secretaría, que en la Procuraduría General de Justicia Militar se creara un Organismo especializado compuesto por personal letrado, con la finalidad de atender y resolver éste tipo de asuntos y asimismo se consigne al responsable ante las Autoridades y Fuero competentes al caso.

SEXTA.- La Procuraduría General de Justicia Militar como Organo del Fuero de Guerra, busca resolver con prontitud y eficacia los asuntos relativos a la Procuración de justicia, para esto cuenta a la fecha con 79 Agencias de Ministerio Público Militar Adscritas a las diversas Regiones, Zonas, Guarniciones y Juzgados Militares, distribuidas estratégicamente en nuestro Territorio.

SEPTIMA.- Mediante estudios y estadísticas de casos ventilados en la Procuraduría del Fuero de Guerra, se desprende que por lo general la actuación de un delincuente militar es meramente circunstancial y no común.

OCTAVA.- Los miembros de las Fuerzas Armadas de México sin excepción, independientemente de encontrarse sujetos al Fuero de Guerra, también lo están como cualquier otro Ciudadano, tanto al Fuero Común como al Federal.

DECIMA.- El Mando Supremo del Ejército, Fuerza Aérea y Armadas Nacionales, se encuentra depositado en un solo individuo a quien se le conoce como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es electo por el pueblo de manera directa y democrática.

UNIVERSIDAD PANAMERICANA.
FACULTAD DE DERECHO.

ORIGEN Y CONSTITUCIONALIDAD DEL FUERO DE GUERRA.

I.- BIBLIOGRAFIA PARA LA ELABORACION DE TESIS, CON TITULO ANTES CITADO.

1. Véjar Vásquez, Octavio.

Las garantías individuales en la jurisdicción castrense mexicana.

México: Edit. Stylo.
1948. p. 168

Biblioteca, Estado Mayor, Secretaría de la Defensa Nacional.

2. Véjar Vásquez, Octavio.

AUTONOMIA DEL DERECHO MILITAR.

México; Edit. Stylo.

1948. p. 118

Biblioteca, Universidad Panamericana.

343. 0143

v43a

007188.

3. Schoeder Corder, Francisco Arturo.

CONCEPTO Y CONTENIDO DEL DERECHO MILITAR. SUSTANTIVIDAD DEL DERECHO PENAL CASTRENSE Y SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO CRIMINAL COMUN.

México; Edit. Stylo.

1965. P. 390

Biblioteca, I.I.J. UNAM.

4. Arévalo Gardoqui, Juan

MEMORIAS DEL SECTOR DEFENSA. LA LEALTAD Y EL DEBER.

México; Edit. Sedena.

1987, p.253

Biblioteca, part.

5. Calderón Serrano, Ricardo.

EL EJERCITO Y SUS TRIBUNALES.

México, Edit. Lex; Tomo I
1944, p. 264
Biblioteca, Estado Mayor, Secretaría de la Defensa Nacional.
8-7-63

6. Calderón Serrano, Ricardo.

EL EJERCITO Y SUS TRIBUNALES.

México, Edit. Lex; Tomo II
1946, p.432
Biblioteca, Estado Mayor, Secretaría de la Defensa Nacional.

7. Calderón Serrano, Ricardo.

DERECHO PROCESAL MILITAR.

México, Edit. Lex.
1947, p.234
Biblioteca, Estado Mayor, Secretaría de la Defensa Nacional.
8-8-6

8. Calderón Serrano, Ricardo.

DERECHO PENAL MILITAR Parte General.

México, Edit. Minerva
1944, p.448
Biblioteca, Estado Mayor, Secretaría de la Defensa Nacional.
8-7-66 y Biblioteca Universidad Panamericana 343.0146 c 34 000124

9. Calderón Serrano, Ricardo.

DERECHO PENAL MILITAR Parte Especial.

México, Edit. Minerva
1945 p.325
Biblioteca, Estado Mayor, Secretaría de la Defensa Nacional.
8-7

10. Zaffaroni, Eugeni Raul.

DERECHO PENAL MILITAR. LINEAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL.

Buenos Aires, Ed.Jurídicas. 1980 p.683
Biblioteca Universidad Panamericana; 345. 82 z32

11. España, Leyes, Decretos, etc.

LEGISLACION PENAL DE GUERRA Y MARINA.

Madrid, Imprenta y fundición de Manuel Tello.
1981, p.100 (Biblioteca Manual de Derecho Español)
Biblioteca Universidad Panamericana.
RBRE/SB 343.0146 e851 000121

12. Tena Ramírez, Felipe.

LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.
MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES.

Toma III, 2/a. Ed., Porrúa
1978, p.757
Biblioteca, I.I.J. UNAM.

13. Rodríguez y Rodríguez, Jesús.

INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO. DERECHOS HUMANOS.

México, UNAM (Separata).
1981. p. 399
Biblioteca, I.I.J. UNAM.

14. Universidad Nacional Autónoma de México.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Comentada, México, UNAM.
1985. p.358
Biblioteca, I.I.J. UNAM.

15. Bazdresch, Luis

GARANTIAS CONSTITUCIONALES. CURSO INTRODUCTORIO ACTUALIZADO.

México, 4/a. Ed. Trilla.
1990. p.178
Biblioteca Part.

16. Burgoa Ignacio.

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

México, 16/a. Ed. Porrúa.
1983, p.298
Biblioteca Part.

17. Tena Ramírez, Felipe.

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.

12/a. Ed. México, Edit. Porrúa.
1973. p.573
Biblioteca Part.

18. Ortiz Ramírez Serafín.

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.

México, Cultura, Ed.
1961, p.543
Biblioteca, I.I.J. UNAM.

19. Secretaría de la Defensa Nacional.

LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS.

México, 10/a. Edit.Sedena.
1987, p.22
Biblioteca Part.

20. Secretaría de la Defensa Nacional.

LEY DE DISCIPLINA DEL EJERCITO Y ARMADA NACIONALES.

México, 16/a. Ed. Sedena.
1991, p.76
Biblioteca Part.

21. Secretaría de la Defensa Nacional.

CODIGOS DE JUSTICIA MILITAR.

México Tomos I, II, Ed, Sedena.
1991, p.356
Biblioteca Part.

22. I.I.J. U.N.A.M. P.G.R.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMENTADA.

México, UNAM.
1993 p.350
Biblioteca P.G.R.

23. Secretaría de la Defensa Nacional.

REGLAMENTO A QUE DEBEN SUJETARSE LOS GRUPOS MILITARES
PROCESADOS O SENTENCIADOS Y RESPECTO DEL PAGO DE HABERES Y
ESTANCIAS A LOS MILITARES, MARINOS, AVIADORES Y ASIMILADOS A ESAS
FUERZAS QUE SE ENCUENTRAN PROCESADOS.

24. Secretaría de la Defensa Nacional.

REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES. REGLAMENTO DE
RECLUTAMIENTO PARA EL PERSONAL DE TROPA DEL EJERCITO Y ARMADA
NACIONALES.

México, Sedena.
1991. p.148
Biblioteca Part.

25. Secretaría de la Defensa Nacional.

REGLAMENTO DEL CEREMONIAL MILITAR, DE LAS COMANDANCIAS DE GUARNICION Y DEL SERVICIO MILITAR DE PLAZA.

México, Sedena.
1991, p.144
Biblioteca Part.

26. Secretaría de la Defensa Nacional.

REGLAMENTO GENERAL DE REGIONES Y ZONAS MILITARES.

México, Sedena.
1991, p.76
Biblioteca Part.

27. Secretaría de la Defensa Nacional.

GUIA DEL SOLDADO.

5/a. Ed., Sedena.
1984, p.37
Biblioteca Part.

28. Secretaría de la Defensa Nacional.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

México, Sedena.
1991, p.146
Biblioteca Part.

29. Secretaría de la Defensa Nacional.

LEY Y REGLAMENTO DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL.

México, Sedena.
1991, p.120
Biblioteca Part.

30. Secretaría de la Defensa Nacional.

LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA NACIONALES.

México, Sedena.
1991, p.37
Biblioteca Part.

31. Secretaría de la Defensa Nacional.

LEY PARA LA COMPROBACION, AJUSTE Y COMPUTO DE SERVICIOS EN EL EJERCITO Y FUERZA AEREA NACIONALES.

México, Sedena.
1991, p.63
Biblioteca Part.

32. Secretaría de la Defensa Nacional.

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS
CONSEJOS DE HONOR EN EL EJERCITO Y ARMADA. REGLAMENTO PARA EL
SERVICIO INTERIOR DE LOS CUERPOS DE TROPA.

México, Sedena.
1991, p.114
Biblioteca Part.

33. Secretaría de la Defensa Nacional.

REVISTA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS.
SOBRE EL ORIGEN DEL FUERO DE GUERRA EN MEXICO.

México, 1992, Julio y Agosto p,45 a 49 y 38 a 41
Biblioteca Part.

34. Secretaría de la Defensa Nacional.

BOLETIN JURIDICO MILITAR. SOBRE EL FUERO DE GUERRA.

Procuraduría General de Justicia Militar.
México 1995, Boletines 3 y 4 de marzo y abril.
Biblioteca, Estado Mayor, Secretaría de la Defensa Nacional.

35. diario de debates.

Congreso Constituyente de 1916-1917
Talleres Gráficos de la Nación.
México.

36. AUTONOMIA DEL DERECHO MILITAR.

Véjar Vázquez, Octavio.
Edit.Stylo, 1948, México .p.118